

L E Y E S

Leyes N°s. 5499 al 5505 - Pendientes.

Ley N° 5506 -Decreto N° 2369

**LEY IMPOSITIVA PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2017**

***EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY***

CAPITULO I

ARTÍCULO 1°.- La percepción de los tributos fijados por el Código Tributario de la Provincia de Catamarca se efectuará de acuerdo a las alícuotas, cuotas fijas, unidades tributarias e importes que determine la presente Ley.

ARTÍCULO 2°.- Establécese un sistema de incentivos al cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones de los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, conforme a las siguientes condiciones:

Concepto	Forma de pago	Descuento
Impuesto Anual en un solo pago (hasta el vencimiento de la primera cuota)	Efectivo–cheque- débito bancario- Descuento por planilla - Bancat- tarjetas de créditos.	20%
Impuesto anual en Cuotas	Pago del impuesto anual hasta en 12 cuotas mediante la adhesión a débito automático en tarjetas de crédito o cuenta bancaria y/o descuento por planilla.	10%
Cuotas	Por cada una de las cuotas pagadas en término, según cronograma de vencimientos.	10%

CAPITULO II

IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTÍCULO 3º.- El Impuesto Inmobiliario establecido en el Título Primero del Libro Segundo del Código Tributario, se abonará de acuerdo a las alícuotas e importes mínimos que a continuación se establecen, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

A) Inmuebles Urbanos y Suburbanos:

1) Edificados

Base Imponible de más de \$	Hasta \$	\$	Más el o/oo	Sobre Excedente de \$
0	30.000.-	0	6	0
30.001.-	60.000.-	180,00	6,5	30.001.-
60.001.-	95.000.-	390,00	7	60.001.-
95.001.-	135.000.-	624,00	7,5	95.001.-
135.001.-	180.000.-	1040	10	135.001.-
180.001.-	230.000.-	1700	11	180.001.-
230.001.-	285.000.-	2400,0	11,5	230.001.-
285.001.-	345.000.-	3277,5	13	285.001.-
345.001.-	410.000.-	4300	13,5	345.001.-
410.001.-	En adelante	5400	16	410.001.-

Impuesto Mínimo: PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA, (\$ 250,00)

2) Baldíos:

Base Imponible de más de \$	Hasta \$	\$	Más el o/oo	Sobre Excedente de \$
0	21.000.-	0,00	7	0
21.001.-	30.000.-	147	8	21.001.-
30.001.-	40.000.-	240	9	30.001.-
40.001.-	50.000.-	360	9,5	40.001.-
50.001.-	63.000.-	450	10	50.001.-
63.001.-	76.000.-	600	10,5	63.001.-
76.001.-	90.000.-	800	11	76.001.-
90.001.-	105.000.-	1100	12	90.001.-
105.001.-	130.000.-	1300	13	105.001.-
130.001.-	En adelante	1600	14	130.001.-

Impuesto Mínimo: PESOS TRESCIENTOS
(\$ 300,00)

B) Inmuebles Rurales y Subrurales:

Base Imponible de más de \$	Hasta \$	\$	Más el o/oo	Sobre Excedente de \$
0	21.000.-	0	7	0
21.001.-	30.000.-	147	8	21.001.-
30.001.-	40.000.-	240	9	30.001.-
40.001.-	51.000.-	360	9,5	40.001.-
51.001.-	63.000.-	450	10	51.001.-
63.001.-	76.000.-	600	10,5	63.001.-
76.001.-	90.000.-	800	11	76.001.-
90.001.-	105.000.-	1100	12	90.001.-
105.001.-	130.000.-	1300	13	105.001.-
130.001.-	En adelante	1600	14	130.001.-

Impuesto Mínimo: PESOS CIENTO CINCUENTA. (\$150,00.-) hasta 2.000m2, en adelante PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00)

C) Matrícula Catastral Registrada como Derecho y Acciones: Por cada matrícula catastral se tributará el impuesto mínimo de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA, (\$ 350,00), por cada año.

Facúltase a la Administración General de Rentas, a actualizar periódicamente los valores aquí consignados.

ARTÍCULO 4º.- La base imponible será la valuación total de los inmuebles urbanos y suburbanos, rurales y subrurales, que determine la Administración General de Catastro.

ARTÍCULO 5º.- El Impuesto Inmobiliario podrá ser abonado en cuotas, cuyo número y condiciones serán establecidas por la Administración General de Rentas, las que no podrá exceder el número de DOCE (12).

Los contribuyentes podrán abonar el impuesto anual en su totalidad hasta el vencimiento que se fije para la primera cuota.

ARTÍCULO 6º.- Constituye vivienda económica única a los fines previstos en el Artículo 175º de la Constitución Provincial y Artículo 145º, inciso 7), del Código Tributario aquella que:

a) Tenga una superficie certificada por la Administración General de Catastro, menor y/o igual a 50m2;

b) Su valuación fiscal no supere la suma de PESOS: SESENTA Y SIETE MIL, (\$ 67.000).

Constituye vivienda construida con crédito a largo plazo en los términos del Artículo 175º de la Constitución Provincial, aquella cuyo plazo de pago exceda de los TREINTA (30) años y su valuación no supere la suma de PESOS: DOSCIENTOS MIL, (\$ 200.000).

El Poder Ejecutivo podrá modificar estos valores en no más del CIEN POR CIEN, (100%), cuando razones de conveniencia y oportunidad así lo requieran.

Podrán gozar del beneficio de exención de pago del Impuesto Inmobiliario consagrado por el inciso 5), del Artículo 145º del Código Tributario-Ley N° 5.022, aquellos jubilados o pensionados que acrediten ser titulares o poseedores a título de dueño, de una única unidad habitacional, cuya Valuación Fiscal no supere la suma de PESOS: DOSCIENTOS OCHENTA MIL, (\$ 280.000.), y demuestren que el haber bruto jubilatorio o de pensión y de otros ingresos, no supere los montos que se establecen en la siguiente escala:

Haber Jubilatorio	Exención - %-
-Mínimo establecido por el Gobierno Nacional	100
Que supere hasta el 20% del Haber Jubilatorio Mínimo establecido por el Gobierno Nacional	75
Que supere hasta el 25% del Haber Jubilatorio Mínimo establecido por el Gobierno Nacional	50
Que supere el 30% del Haber Jubilatorio Mínimo establecido por el Gobierno Nacional	25

CAPITULO III IMPUESTO A LOS ATOMOTORES

ARTÍCULO 7°.- El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Segundo del Libro Segundo del Código Tributario se abonará, en la forma y condiciones establecidas en el presente Capítulo.

El impuesto resultará de aplicar la escala de alícuotas establecidas en el Artículo 10° sobre el valor fijado por la Administración General de Rentas al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.

Para las valuaciones se tomarán como referencia las que publica la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios o en su defecto, por otros organismos oficiales, entidades públicas, privadas o por los valores vigentes en plaza.

A tales efectos la Administración General de Rentas podrá establecer índices promedios y coeficientes de relación a fin de assimilar equivalencias entre los diferentes rodados y establecer la base de imposición.

ARTÍCULO 8°.- Los vehículos de transporte de carga denominados unidades semirremolque, serán considerados a los efectos de la presente ley como dos vehículos separados y tributarán en la categoría que les corresponda.

ARTÍCULO 9°.- El impuesto a los automotores podrá ser abonado en cuotas cuyo número y condiciones serán establecidas por la Administración General de Rentas las que no podrán exceder de DOCE, (12).

Los contribuyentes podrán abonar el impuesto anual en su totalidad hasta el vencimiento que se fije para la primera cuota.

ARTÍCULO 10.- El Impuesto a los Automotores será determinado teniendo en cuenta las siguientes categorías y alícuotas:

Categoría A: automóviles sedan, rurales, autos fúnebres, casas rodantes con o sin propulsión propia, trailer y similares, vehículos tipo doble tracción (4x4), y todo otro automotor no incluido en la categoría B: Alícuota DOS POR CIENTO, (2,0%).

Categoría B: camiones, camionetas, ambulancias, furgones, furgonetas, colectivos, ómnibus, acoplados, y similares: Alícuota UNO CON CINCUENTA CENTESIMO POR CIENTO, (1,5%).

Categoría C: motocicletas, motonetas, bicimotos, motos eléctricas y similares: Alícuota DOS POR CIENTO, (2,0%).

Facultar a la Administración General de Rentas a definir los automotores afectados a la actividad productiva.

ARTÍCULO 11.- Cuando los importes resultantes del producto de la base imponible por la alícuota correspondiente sean inferiores a los mínimos que se fijan a continuación, se ingresará el impuesto al valor de estos últimos:

Automóviles	350,00.-
Camionetas	900,00.-
Camiones	1.000,00.-
Acoplados:	
* Hasta 6.000kg	600,00.-
* Desde 6.001kg hasta 15.000kg	750,00.-
* Más de 15.000kg	1.000,00.-
Casillas rodantes	450,00.-
Colectivos	1.000,00.-
Motocicletas:	
* Nacionales	250,00.-
* Importadas	350,00.-

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 12.- El Impuesto sobre los Ingresos Brutos se abonará de acuerdo con las alícuotas o valores mínimos que se establecen en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 13.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 195° del Código Tributario, fijanse en el presente capítulo las alícuotas para las actividades y/o hechos imposables alcanzados por la presente Ley como así también los impuestos mínimos e importes fijos.

ARTÍCULO 14.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior, establecer las alícuotas aplicables para las actividades que, identificadas por códigos de actividad, se detallan a continuación:

CÓDIGO	ACTIVIDAD PRIMARIA	ALÍCUOTA %-
11 000	Agricultura y Ganadería	0
11 001	Cultivo de soja, trigo, maíz, sorgo granífero, poroto, papa, garbanzo	1,50
11 002	Cría y explotación de aves	0
11 003	Cría y explotación de animales no clasificados	0
11 004	Cultivo de plantas y flores	1,00
11100	Servicios de engorde(feed-lot)en establecimientos agropecuarios	3,00
11101	Servicios de Fumigación, aspersión y pulverización	3,00
11102	Servicios de Roturación y siembra	3,00
11103	Servicios de Cosecha y recolección de cultivos	3,00
11104	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	3,00
12 000	Silvicultura y extracción de maderas	0
13 000	Caza ordinaria mediante trampas y repoblación de animales	0
14 000	Pesca	0
21 000	Explotación de minas de carbón	1,00
22 000	Extracción de minerales metálicos	1,33
23 000	Extracción de petróleo crudo y gas natural	1,33
24 000	Extracción de piedras, arcilla y arena	1,00
29 000	Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte y explotación de Canteras	1,33

CÓDIGO	INDUSTRIAS	ALÍCUOTA-%
31 000	Industrias manufactureras de productos alimenticios, bebidas y tabacos, excepto la comercialización minorista	1,50
32 000	Fabricación de textiles, prendas de vestir e industrias del cuero	1,50
33 000	Industria de la madera y del producto de la madera	1,50
34 000	Fabricación de papel y productos de papel	1,50
34 001	Imprentas	1,50
34 002	Editoriales de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas, con o sin talleres propios	1,50
35 000	Fabricación de sustancias químicas, productos químicos y combustibles y gas derivado del petróleo y del carbón de caucho y de plástico	1,50
36 000	Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados de petróleo y del carbón	1,50
37 000	Industrias metálicas básicas	1,50
38 000	Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos	1,50
39000	Otras industrias manufactureras	1,50

Los contribuyentes que desarrollan las actividades comprendidas en los códigos 31000 al 39000 y sus equivalentes codificación – CUAM-, la alícuota será del DOS POR CIENTO (2,00%), cuando el total de sus ingresos mensuales incluidos los correspondientes a actividades exentas y/o no gravadas, cualquiera sean las jurisdicciones donde se lleven a cabo las mismas superen la suma de PESOS OCHENTA MILLONES (\$ 80.000.000). Ello, sin perjuicio de la aplicación del Art. 4° de la Ley 5083, cuando correspondiera.

CÓDIGO	CONSTRUCCIONES	ALÍCUOTA%
40 000	Construcción	3,00
40 001	Construcción de Vivienda	2,50

CÓDIGO	ELECTRICIDAD,GAS,AGUA	ALÍCUOTA%
50 000	Electricidad, Gas y Agua. Transporte, distribución y venta	3,00
50 001	Generación de electricidad, gas y agua	1,50

CÓDIGO	COMERCIO POR MAYOR	ALÍCUOTA%
61 100	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería	2,50
61 101	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes	2,50
61 102	Mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y mineros	2,00
61 200	Alimentos y bebidas	2,50
61 201	Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros	5,50
61 202	Venta de fiambres, embutidos y chacinados	2,50
61 203	Venta de Aves y huevos	2,50
61 204	Venta de productos lácteos	2,50
61 205	Acopio y venta de frutas, legumbres, hortalizas, plantas y flores	2,50
61 206	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	2,50
61 207	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general, almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios	2,50
61 208	Fraccionamiento, distribución y venta de vinos	3,70
61 209	Distribución y venta de cerveza y/o bebidas malteadas	3,70
61 210	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.)	2,50
61 211	Distribución y venta de bebidas no clasificadas	2,50
61 212	Distribución y venta de bebidas alcohólicas en general	3,70
61 300	Textiles, confecciones, cueros y pieles	2,50
61 400	Artículos gráficos, maderas, papel y cartón	2,50
61 401	Edición, distribución y venta de libros. Editoriales sin impresión	0
61 402	Distribución y venta de diarios y revistas	0
61 500	Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plásticos	2,50
61 501	Distribución y venta de productos de farmacia, medicinales y uso veterinario	2,50
61 502	Distribución y venta de artículos de limpieza	2,50
61 600	Artículos para el hogar en general	2,50
61 601	Venta de materiales para la construcción (incluidos sanitarios)	2,50
61 700	Metales, hierro y acero	2,50
61 800	Maquinarias y aparatos	2,50
61 801	Vehículos nuevos	2,50
61 802	Distribución y venta de repuestos y accesorios para vehículos	2,50
61 803	Distribución y venta de máquinas de oficina, computadoras, accesorios e insumos.	2,50
61 804	Venta de Motocicletas	3,10
61 900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de los billetes de lotería y juegos de azar autorizados)	2,50
61 901	Acopiadores de productos agropecuarios que opten por abonar el impuesto conforme a las previsiones del Artículo 178° del Código Tributario -	5,50
61 902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	7,00
61 903	Actividades especificadas en los incisos h) e i) del Artículo 179° del Código Tributario cuando ejerzan la opción del segundo párrafo del Artículo 178° de dicho instrumento legal	5,50

Los contribuyentes que desarrollan las actividades comprendidas en los códigos 61101, 61200, 61202, 61203, 61204, 61205, 61206, 61207, 61210, 61211, 61300, 61400, 61500, 61502, 61600, 61601, 61700, 61800, 61801, 61802, 61803, 61804 y 61900, y 61210, como sus equivalentes codificación –CUAM-, la alícuota será del TRES CIENTO (3,00%), cuando el total de sus ingresos mensuales incluidos los correspondientes a actividades exentas y/o no gravadas, cualquiera sean las jurisdicciones donde se lleven a cabo las mismas superen la suma de PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000). Ello, sin perjuicio de la aplicación del Art. 4º de la Ley 5083, cuando correspondiera.

CÓDIGO	COMERCIO POR MENOR	ALICUOTA- %-
62 100	Alimentos y bebidas	3,00
62 101	Venta minorista de tabacos, cigarrillos y Cigarros	5,00
62 102	Venta de carnes y derivados	3,00
62 103	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja	3,00
62 104	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías	3,00
62 105	Venta de productos lácteos	3,00
62 106	Productos de molinería, pan y pastas	3,00
62 107	Venta de frutas, legumbres y hortalizas. Verdulerías y fruterías	3,00
62 108	Venta de productos en general en almacenes, supermercados y autoservicios	3,00
62 109	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería	3,00
62 110	Venta de pescados y otros productos marinos fluviales y lacustres	3,00
62 111	Otros productos de consumo inmediato	3,00
62 200	Indumentaria	3,00
62 201	Venta de calzados	3,00
62 202	Venta de artículos de deportes, equipos e indumentarias deportivas	3,00
62 203	Venta de artículos de mercería y de artículos de bijouterie, regalería y/o marroquinería	
62 300	Artículos para el hogar	3,00
62 301	Venta de muebles y accesorios	3,00
62 302	Venta de instrumentos musicales, discos, dvd, similares, etc.	3,00
62 303	Venta de artículos de juguetería y cotillón	3,00
62 304	Venta de artículos de bazar y menajes	3,00
62 305	Venta de flores, plantas naturales y artificiales. Viveros	3,00
62 400	Papelería, librería, artículos para oficinas y escolares	2,50
62 401	Venta de máquinas de oficina, cálculos, contabilidad. Equipos computadores, máquinas de escribir, registradoras, etc y sus componentes y repuestos	3,00
62402	Distribución y venta de diarios y revistas. Incluye medios digitales	0

62 500	Perfumería y artículos de tocador	3,00
62 501	Productos medicinales	2,50
62 502	Otros productos de la industria química	2,50
62 503	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	2,50
62 504	Venta de semillas, abonos y plaguicidas	2,50
62 505	Herboristerías	2,50
62 506	Venta de artículos de limpieza	3,00
62 507	Venta de artículos de electricidad	3,00
62 600	Ferretería	3,00
62 601	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc., excepto maquinarias	3,00
62 602	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca	3,00
62 603	Venta de materiales para la construcción, incluido sanitarios	3,00
62 604	Venta de vidrios	3,00
62 605	Cerrajería	3,00
62 700	Vehículos nuevos	3,00
62 701	Vehículos especificados en el Artículo 171º del Código Tributario	5,00
62 702	Venta de motocicletas	3,70
62 800	Venta de máquinas, motores y sus repuestos	3,00
62 801	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automóviles	3,00
62 802	Venta de cámaras y cubiertas (incluye las que poseen anexo de recapados)	3,00
62 803	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	3,00
62 804	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica	3,00
62 805	Venta de joyas, relojes y artículos conexos	3,00
62 806	Venta de antigüedades, objetos de arte y de segundo uso	3,00
62 900	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte	3,00
62 902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	7,00
62 903	Casinos y Salas de Juego	7,00
62 904	Venta Ambulante o locales transitorios	3,00

CÓDIGO	RESTAURANTES Y HOTELES	ALÍCUOTA %-
63 100	Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, café concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación)	3,0
63 101	Expendio de comidas y bebidas para consumo inmediato en el lugar	3,0
63 200	Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento transitorio, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada)	3,00
63201	Hoteles alojamiento por hora, casa de citas, saunas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada	18,0
63 202	Pensiones	3,00
63 203	Servicios prestados en campamentos y otros lugares no clasificados	3,00

CÓDIGO	TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	ALICUOTA %-
71 100	Transporte terrestre de pasajeros	3,00
71 101	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	3,00
71 102	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros	3,00
71 103	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera	3,00
71 104	Transporte de pasajeros no clasificados en otra parte (incluye transporte de turismo, escolares, servicio puerta a puerta, etc.)	3,00
71 200	Transporte terrestre de carga	3,00
71 201	Servicio de mudanzas	3,00
71 202	Transporte de valores, documentación, encomiendas y similares	3,00
71 203	Transporte de sustancias peligrosas –incluye explosivos	5,00
71 300	Transporte por agua	3,00
71 400	Transporte aéreo	3,00
71 500	Servicios relacionados con el transporte excepto agencias de turismo	3,00
71 501	Agencias o empresas de turismo: ingresos derivados por su intermediación, según lo prevé el Artículo 175° del Código Tributario	5,00
71 502	Servicios prestados por agencias de turismo	3,00
71 503	Servicios de playas de estacionamientos y/o garajes	3,00
71 504	Servicios de lavado manual, semiautomático-automático de automotores	3,00
71 505	Agencias de remises y/o taxímetros: ingresos derivados por su intermediación, según lo prevé el Artículo 175° del Código Tributario	5,00
71 506	Servicios prestados por agencias de remises	3,00
71 507	Agentes de carga internacional entendiéndose por tales a aquellas personas jurídicas o físicas que estando inscritas como agentes de transporte aduanero ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o el organismo competente en materia aduanera, sean proveedores de servicios logísticos en todo lo relacionado con los movimientos de carga nacional y/o internacional, con estructura propia y/o de terceros, coordinando y organizando embarques nacionales y/o internacionales, consolidación y/o desconsolidación de cargas, depósitos de mercadería embalajes y demás servicios conexos al transporte internacional	3,00
72 000	Depósito y almacenamiento	3,00
73 000	Comunicaciones por correo, telegráfico y telex	3,00
73 001	Comunicaciones telefónicas	3,00
73 002	Comunicaciones no clasificadas en otra parte	3,00
73 003	Servicios de telefonía móvil	5,00
73004	Servicios de Call Center	3,00
73005	Servicios y Ventas prestados a través de Internet	3,00

CÓDIGO	SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO	ALICUOTA %-
82 100	Educación privada o especializada cualquier nivel	2,50
82 200	Institutos científicos y de investigaciones	2,50
82300	Servicios médicos y odontológicos, organizados o no en forma de empresas	2,50
82 301	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios	2,50
82 302	Servicios de asistencia médica no clasificada	2,50
82 303	Servicios de Veterinaria y Agronomía	2,50
82 304	Servicios de Saneamiento y Similares (incluye recolección de residuos y limpieza)	2,50
82 305	Servicios de Hogares para ancianos, guarderías y similares	2,50
82 306	Servicios de medicina prepaga y de entidades gerenciadoras o similares del sistema de salud	2,50
82 400	Instituciones de asistencia social	2,50
82 500	Asociaciones civiles, profesionales, laborales y religiosas, por sus ingresos. Por los otros ingresos gravados, las entidades deberán formalizar su inscripción en la/s actividades alcanzadas.	3,00
CÓDIGO	SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO	ALICUOTA - %-
82501	Asociaciones civiles, profesionales, laborales y religiosas, por sus ingresos exentos, de acuerdo a la resolución que dicte la AGR. (Art.183º, inc . 1, Código Tributario). Por los ingresos gravados, las entidades deberán formalizar su inscripción en la/s actividad/es alcanzadas.	0,00
82 600	Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte	3,00
82 700	Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de internet (Cyber y/o similares)	3,00
82 900	Otros servicios sociales conexos	2,50
CÓDIGO	SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	ALICUOTA - %-
83 100	Servicios de elaboración de datos y computación	3,00
83 200	Servicios jurídicos	3,00
83 300	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	3,00
83 400	Alquileres y arrendamiento de máquinas y equipos	3,00
83 401	Servicios de Investigaciones y Vigilancia	3,00
83 500	Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de internet (Cyber y/o similares)	3,00
83 501	Call center y Web hosting	3,00
83900	Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agentes o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmicas o televisivas)	3,00
83 901	Agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmicas o televisiva, por servicios propios	3,00
83 902	Servicios prestados por agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisiva: ingresos derivados por su intermediación, según lo prevé el Artículo 177º del Código Tributario	5,00

83 903	Servicios de explosivos y/o voladuras para la obtención de recursos naturales no renovables. Incluye la provisión de sustancias químicas, explosivos y otros elementos conexos	5,00
--------	--	------

CÓDIGO	SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO	ALICUOTA- %-
84 100	Proyección de películas en cinematógrafos	3,00
84 101	Emisiones de radio y televisión	3,00
84 102	Emisión de Televisión por cable u otro sistema que implique el pago del usuario	3,00
84 103	Servicios relacionados con espectáculos teatrales y musicales –no bailables-	3,00
84 104	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes y gimnasios)	3,00
84 105	Servicios de juegos de salón sin apuesta (billar, juegos infantiles, etc.)	4,00
84 106	Alquiler de películas de video, DVD y otras similares	3,00
84200	Bibliotecas, museos, jardines botánicos, zoológicos y otros servicios culturales	0,00
84 900	Centros de entretenimiento familiar, entendiéndose por tales a aquellos establecimientos con juegos de parques, mecánicos, electrónicos o similares. Circos, servicios de espectáculos de fuegos artificiales, luz, sonido y análogos cualquiera sea su denominación. Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte, incluidos expendio de bebidas y comidas	18,00
84 901	Cabarets, whiskerías y establecimientos análogos cualquiera sea su denominación (incluido expendio de bebidas y comidas)	18,00
84 902	Servicios de salones de baile, musicales bailables, pistas de baile, confiterías bailables, discotecas, pub y establecimientos análogos cualquiera sea su denominación con o sin espectáculos (incluido el expendio de bebidas y comidas)	7,00
84 903	Servicios de coto de caza mayor o menor, safaris y/o similares y actividades conexas (incluido albergue, expendio de bebidas y comida).	10,00
84 904	Servicio de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas	4,00
84 905	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas (incluye carrera de equinos y otros)	7,00

CÓDIGO	SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES	ALICUOTA %
85 100	Servicios de reparaciones	2,50
85 101	Servicio técnico-mecánico, reparación de chapa y pintura del automotor y rodados en general	2,50
85 102	Servicios de gomerías	2,50
85 103	Reparaciones de artefactos electrónicos	2,50
85 104	Reparaciones de calzados y artículos de cuero	2,50
85 105	Servicios de tapicería	2,50
85 106	Servicios de cerrajería	2,50
85 200	Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñidos	2,50
85 300	Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes y otras análogas)	2,50
85 301	Actividad de intermediación –comisionistas y consignatarios- que tributen en el I.V.A. por el Régimen Especial del Artículo 20° de la Ley 23.349 percibiendo comisiones, bonificaciones o porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta de títulos, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros.	5,00
85 302	Toda otra actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, márgenes sobre el precio de las unidades vendidas por el intermediario a terceros adquirentes u otras retribuciones análogas.	15,00
85 303	Servicios de peluquerías	3,00
85 304	Servicios de belleza, excepto los de peluquería. Salones de belleza y/o estética corporal	3,00
85 305	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos	3,00
85 306	Servicios fotográficos. Estudios y laboratorios fotográficos	3,00
85 400	Otros servicios no clasificados en otra parte	3,00
85 401	Servicios de profesionales universitarios, excepto los relacionados con la salud	3,0
85 402	Martilleros	3,00
85 403	Servicios prestados mediante contrato de locación de obra y servicios	3,0
85 404	Artesanado, enseñanza, oficios	2,5
85 405	Servicios personales prestados mediante contratos de locación de obra y servicios, pasantías educativas, etc. celebrados con el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal	0

CÓDIGO	SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS	ALÍCUOTA %-
91 001	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros, y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras	5,00
91 002	Compañía de capitalización y ahorro	5,00
91 003	Compañía de ahorro para fines determinados y similares	5,00
91 004	Casas, sociedades o personas que compran o venden pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o en comisión	5,00
91 005	Empresas o personas dedicadas a la negociación de ordenes de compra	5,00
91 006	Compra venta de divisas	5,00
91 007	Otras operaciones financieras	5,00
91 008	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	5,00
91 903	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras	5,00
92 000	Compañías de seguros	5,00
92 001	Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones	5,00

CÓDIGO	LOCACION DE BIENES INMUEBLES	ALÍCUOTA- %-
93 000	Locación de bienes inmuebles	3,00
93 001	Venta de Inmuebles	3,00

CÓDIGO	VENTA DE COMBUSTIBLES	ALÍCUOTA- %-
94 001	Venta de combustibles- Expendio por mayor con destino a reventa	1,50
94 002	Venta de combustibles- Expendio por menor al público	1,50
94 003	Venta de combustibles- Expendio por menor en una sola etapa del productor al consumidor	3,00

CÓDIGO	PROFESIONES LIBERALES NO ORGANIZADAS EN FORMA DE EMPRESA-LEY N° 19.550	ALÍCUOTA- %-
95 000	Profesiones Liberales	3,00

ARTÍCULO 15.- Facúltase a la Administración General de Rentas a modificar los códigos de actividades fijados en la presente Ley, adecuándolos a los de otros Fiscos sin alterar las alícuotas.

ARTÍCULO 16.- La tasa de interés a aplicar en el caso previsto en el segundo párrafo del Artículo 170° del Código Tributario será la que determine la Administración General de Rentas

sobre la base de la que aplican los bancos de plaza para las operaciones de descubiertos transitorios en cuentas corrientes, vigentes al momento de la operación.

ARTÍCULO 17.-Fíjense los mínimos especiales según lo dispuesto en el Artículo 187° del Código Tributario que se detallan en cada caso por el ejercicio o explotación de las siguientes actividades o rubros:

INCISO	ACTIVIDAD	MÍNIMO ESPECIAL
1	Hoteles alojamientos transitorios, casas de cita y similares, por cada habitación habilitada al finalizar el ejercicio fiscal inmediato anterior o al inicio de la actividad si esta fuera posterior: a) Habitación con cochera por año b) Habitación sin cochera por año	\$ 18.000,00 \$ 13.000,00
2	Confiterías bailables, salones de baile, musicales bailables, pistas de baile, discotecas, pub y establecimientos análogos cualesquiera sea su denominación, con o sin espectáculos (incluido el expendio de bebidas y comidas). Por año: -Superficie hasta cuatrocientos (400)m2 -Superficie de más de cuatrocientos (400)m2 y hasta ochocientos (800)m2 -Superficie de más ochocientos (800)m2	\$ 44.000,00 \$ 52.400,00 \$ 87.000,00
3	Casinos y salas de juegos oficiales o autorizadas por autoridad competente por la actividad de juego de azar, por año: -Por máquina traga moneda autorizada -Por cada mesa de ruleta autorizada -Por cada mesa de punto y banca autorizada -Por cada mesa de blackjack autorizada -Por cada una de cualquier otra mesa de juego autorizada Locales que exploten juegos electrónicos, mecánicos, flipper o similares por máquina por año	\$ 20.000,00 \$ 31.200,00 \$ 46.400,00 \$ 25.000,00 \$ 43.000,00 \$ 2.200,00
4	Ventas en ferias o eventos: por cada local o stands o puesto de venta en cada feria o evento, por día. El pago mínimo es un pago a cuenta, a deducir en la declaración jurada del contribuyente.	\$ 195,00
5	Espectáculos de esparcimiento ambulantes (circos, parques de diversiones, y otros de similar naturaleza), por día de espectáculo Espectáculos teatrales, por día de espectáculo	\$ 260,00 \$ 3.250,00
6	Cochera, playas de estacionamiento a) Playas de estacionamiento por hora - por unidad de guarda por año b) Garajes, cocheras por turno o mes- por unidad de guarda por año	\$ 560,00 \$ 200,00
7	Explotación de canchas de futbol, paddle, vóley, bádminton y similares. Por cancha, por año	\$ 7.200,00

CAPITULO V
IMPUESTO DE SELLOS

ARTÍCULO 18.- El Impuesto de Sellos establecido en el Artículo 197° del Código Tributario se pagará de acuerdo a las alícuotas fijas, unidades tributarias e importes mínimos que se establecen en el presente capítulo.

En ningún caso el impuesto resultante de base por alícuota a ingresar, podrá ser menor a pesos: Veinte, (\$ 20,00).

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES
EN GENERAL.

ARTÍCULO 19.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

INCISO	CONCEPTO	ALÍCUOTA
1	Acciones y Derechos- Cesión.Por las cesiones de acciones y derechos	10,00‰
2	Actos, contratos, convenios y operaciones en general. Por los no gravados expresamente, si su monto es determinado o determinable, <u>excepto hijuelas</u>	10,00‰
3	Concesiones -Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa Provincial o Municipal a cargo de las concesiones. -Por las concesiones entrepaticulares	15,00‰ 15,00‰
4	Deudas -Por los reconocimientos de deudas	10,00‰
5	Embargos -Su constitución	4,00‰
6	Garantías -Fianzas, avales y demás garantías personales	6,00‰

7	<p>Contratos Los contratos que a continuación se detallan:</p> <ul style="list-style-type: none"> *Comerciales y civiles, sus ampliaciones y modificaciones 10,00‰ *De comisión o consignación 10,00‰ *De compra-venta, permutas y transferencias de automóviles y/o acoplados, elementos y/o partes que exijan modificación en los registros respectivos 10,00‰ * Actos que tengan por objeto la transmisión de propiedad de automotores cero (0)Km., en general. 30,00‰ *En los contratos de compra venta de vehículos automotores el impuesto se liquidará sobre el mayor valor resultante de la comparación entre el precio de venta y el valor de la tasación que para los mismos establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación o el que fije la Administración General de Rentas en la ausencia de éste, siendo de aplicación los valores vigentes a la fecha de concertación de la operación. 10,00‰ *De provisión y suministro a reparticiones públicas, y/o de prestaciones de servicios, con excepción de aquellas que no superan el importe de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,-) 10,00‰ *Los contratos o documentos donde consten obligaciones de pagos periódicos y/o diferidos entre particulares y casas de comercio 10,00‰ *Los contratos de compra venta de cereales, sus derivados forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías 10,00‰ *Cuando no exista contrato escrito anterior, el impuesto se pagará sobre las liquidaciones 10,00‰ *Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles 10,00‰ *Los contratos de compra venta de cosas muebles, mercaderías, semovientes, productos agropecuarios, forestales y frutos del país 10,00‰ 	
8	<p>Mutuo</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los contratos de mutuo a título oneroso sin garantía real 10,00‰ 2. Préstamos personales a sola firma 10,00‰ 	
9	<p>Locación y sublocación Por locación y sublocación de bienes muebles, de obras y servicios, como así también sus transferencias o cesiones</p>	10,00‰
10	<p>Novación -Contrato de novación</p>	10,00‰
11	<p>Obligaciones -Por las obligaciones de pagar sumas de dinero</p>	10,00‰
12	<p>Prenda -Por la constitución de prendas, transferencias, endosos</p>	10,00‰

13	Protestos -Los protestos por falta de aceptación o de pago	10,00‰
14	Renta Vitalicia -Por la constitución de rentas vitalicias	10,00‰
15	Rescisión -Por las rescisiones de cualquier contrato instrumentado, público o privado	2,00‰
16	Por la constitución, disolución y liquidación de sociedades, el aumento o disminución del capital social, prórrogas, cesión de cuotas y participaciones sociales, venta y transferencia de acciones	5,00‰
17	Aportes irrevocables de capital o aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de capital	5,00‰
18	Transacciones -Transacciones realizadas por instrumento público o privado	10,00‰
19	Contratos de Obras Los contratos de obras públicas celebrados entre el Estado y los particulares, cualquiera sea su modalidad de instrumentación	10,00‰

**ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES
SOBRE INMUEBLES**

ARTÍCULO 20.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

INCISO	CONCEPTO	ALÍCUOTA
1	Acciones y Derechos - Cesiones - Por las cesiones de acciones y derechos vinculados con inmuebles o créditos hipotecarios	10,00‰
2	Contradocumentos- Los contradocumentos referidos a bienes inmuebles	18,00‰
3	Boletos de Compraventa. Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles	18,00‰

4	Derechos Reales	
	1. Las promesas de constitución de derechos reales en las cuales su validez está condicionada por la Ley a su elevación a escritura pública	2,00‰
	2. Por las escrituras públicas de transferencia de inmuebles cuando la transferencia constituya aporte de capital en la constitución de sociedades	10,00‰
	3. Por las escrituras públicas en las que se constituyan, amplíen o prorroguen derechos reales sobre inmuebles	15,00‰
	4. Por las escrituras públicas en las que se constituyan, transfieran o extingan -con indemnización- derechos reales de superficie	15,00‰
5. Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real	2,00‰	
5	Dominio	
	1. Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles a título oneroso	18,00‰
	2. Por la adquisición del dominio de inmuebles por prescripción	20,00‰
3. La división de condominio	10,00‰	
6	Locación -Locación y sublocación de inmuebles y sus transferencias y cesiones	10,00‰
7	Permutas -Las permutas de inmuebles entre sí o las de inmuebles con muebles y/o semovientes	15,00‰

**OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL
Y BANCARIO**

ARTÍCULO 21.- Por actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

INCISO	CONCEPTO	ALÍCUOTA
1	Por la venta o transferencia de establecimientos comerciales e industriales o por la transferencia ya sea como aporte de capital en los contratos de sociedades o como de adjudicación en los de disolución	5,00‰
2	Los boletos de compraventa de establecimientos comerciales e industriales	5,00‰

3	- Operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regladas por la Ley N° 21.526, o modificaciones y/o sus titutas. Excepto los instrumentos que se generen por las operaciones de créditos hipotecarios para la construcción y/o ampliación de vivienda únicas.	
	Adelantos en cuenta corriente y/o descubierto transitorios: UNO CON VEINTICINCO POR MIL, (1,25%), mensual. Las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos.	15,00% o
	Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.	
	- Intereses de financiación y cargos financieros (emisión de resúmenes, gastos administrativos, etc.) de tarjetas de crédito, liquidados por cualquier tipo de entidades.	
4	Valores comprados Impuesto mínimo \$50,00,-	2,50% o
5	Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y demás documentos donde conste la obligación de abonar una suma de dinero Impuesto mínimo \$50,00,-	5,00% o
6	Los giros y los instrumentos de transferencia de fondos Impuesto mínimo \$50,00,-	2,50% o
7	Instrumentos que se generen por las operaciones de créditos hipotecarios para la construcción y/o ampliación de viviendas únicas.	0% o

CONTRATOS Y OPERACIONES DE SEGUROS, CAPITALIZACIÓN

ARTÍCULO 22.- Por los contratos y operaciones de seguros, capitalización y ahorro previo y contrataciones similares que a continuación se enumeran, se pagará el impuesto que en cada caso se establece:

INCIS O	CONCEP TO	ALÍCUO T A
1	<p>Contratos de seguro de cualquier naturaleza (excepto los de vida obligatorio y los de accidente de trabajo de l mismo carácter) o pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones suscriptas en jurisdicción de la Provincia que surtan efectos legales o ve rs en s obre bienes situados en ella, calculados sobre el monto de la prima convenida durante la vigencia de tales contratos.</p> <p>Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguro o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o rie s go por accidente de personas domiciliadas en ella, conforme lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 207° del Código Tributario. Cuando el tiempo de duración del contrato sea inferior o el impuesto será abonado en ocasión de l pago de cada una de las primas parciales.</p>	6,00% o
2	<p>Los seguros de vida contratados dentro de la Provincia pagarán el impuesto sobre el monto asegurado cuando é s t e e x c e d a de P E S O S V E I N T I C I N C O (\$ 25,-).</p> <p>Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de las personas residentes dentro de su jurisdicción, conforme lo deterrmina el segundo párrafo del Artículo 207° del Código Tributario</p>	5,00% o
3	<p>Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad, sobre la proporción del monto de la prima convenida que correspondiere al plazo de vigencia subsistente</p>	2,00% o
4	<p>Los informes de liquidadores siniestros o conve nios que éstos firmen con los asegurados, al ser aceptados o confirmados por el asegurador</p>	1,00% o
5	<p>Los títulos de capitalización y ahorro, los contratos de ahorro previo y sus cesiones, con derechos a beneficios obtenidos por medio de sorteos y licitación in dependientes de l interés y/o ajuste del capital, abonarán el impuesto sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada</p>	1,00% o

La restitución de primas al asegurado, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El Impuesto de Sellos correspondiente a la póliza, será cobrado por los aseguradores y pagado al fisco por éstos bajo Declaración Jurada.

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES QUE ABONEN CUOTAS FIJAS

ARTÍCULO 23.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se abonarán las cuotas fijas que en cada caso se indican:

INCISO	CONCEPTO	CUOTA FIJA
1	Por cada mandato general o especial, cuando se instrumente privadamente en forma de carta poder o autorización, sus sustituciones	\$ 130,00
2	1. Los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes	\$ 130,00
	2. Los contratos referidos a bienes muebles	
	3. Por cada mandato general o especial, cuando se instrumente por escritura pública, sus sustituciones y revocatorias	
	4. Por cada protocolización de todo acto oneroso	
3	Elevación a escritura pública de constitución de sociedades o modificaciones de contrato social que previamente hayan abonado el impuesto por el instrumento privado. Artículo 212°, ultimo párrafo del Código Tributario	\$ 250,00
4	Los contratos de propiedad horizontal, prehorizontal o conjuntos inmobiliarios por cada unidad funcional	\$ 200,00
5	Actos, contratos y operaciones en general cuya base imponible no sea susceptible de determinar en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 226° último párrafo del Código Tributario	\$ 250,00

CAPITULO VI IMPUESTOS A LAS LOTERÍAS

ARTÍCULO 24.- Fijase en el VEINTE POR CIENTO, (20%), la alícuota del impuesto establecido por el Título Quinto del Libro Segundo del Código Tributario.

CAPITULO VII TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 25.- Las tasas retributivas de servicios se expresarán en Unidades Tributarias (U.T.). Fijase el valor de la Unidad Tributaria en PESOS: DOS, (\$ 2,00). Excepto la correspondiente al artículo 56 de la Ley N° 5.022, Código Tributario para la provincia de Catamarca, fijándose la misma en PESOS UNO, (\$ 1,00) la U.T.

ARTÍCULO 26.- Por los servicios que preste la Administración Pública Provincial y el Poder Judicial de la Provincia conforme a las disposiciones del Título Sexto del Libro Segundo del Código Tributario, se pagarán las tasas que se establecen en el presente Capítulo.

Las tasas fijadas en el presente capítulo deberán reponerse al momento de su presentación ante la administración.

ARTÍCULO 27.- La tasa general por cada foja de actuación ante la Administración Pública Central y Organismos Descentralizados, será de una Unidad Tributaria (U.T. 1), sin perjuicio de la tasa que corresponda por retribución de servicios especiales.

ARTÍCULO 28.- Las propuestas que se presenten en procedimientos administrativos de selección de oferentes que lleven a cabo las jurisdicciones y entidades comprendidas en los Artículos 1°, inciso a) y 2° de la Ley N° 4.938, abonarán las siguientes tasas, que se calcularán sobre el mayor valor propuesto por cada oferente:

I) Procedimientos cuya finalidad sea la provisión de bienes o servicios en el marco de las normas contenidas en la Ley N° 4.938:

a) Licitaciones y/o Concursos Públicos: El UNO POR MIL, (1‰).

b) Licitaciones Privadas y Concursos de precios: El CERO CINCUENTA POR MIL. (0,50‰).

c) Contrataciones Directas, cuyo presupuesto oficial supere el cinco por ciento, (5%), del monto autorizado por el Poder Ejecutivo para Licitación Pública: EL CERO CINCUENTA POR MIL (0,50‰).

II) Procedimientos cuya finalidad sea la realización de obras y/o provisión de bienes y/o servicios bajo el régimen de la Ley de Obras Públicas N° 2.730:

a) En el caso de propuestas que se presenten para Licitaciones y Concursos de Precios de Obras Públicas: se abonará una tasa del CERO CINCUENTA POR MIL (0,50 o/oo).

b) Contrataciones Directas cuyo presupuesto oficial supere el cinco por ciento (5%) del monto autorizado por el Poder Ejecutivo para la Licitación Pública: el CERO CINCUENTA POR MIL (0,50 o/oo).

ARTÍCULO 29.- Por los servicios y actuaciones que se indican a continuación, se abonará la tasa de VEINTE Unidades Tributarias, (U.T. 20):

a) Por cada firma de peritaje, traducción, informe o laudo que se presente ante la administración.

b) Por cada autenticación de firma de funcionarios públicos.

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RENTAS

ARTÍCULO 30.- Por los servicios que preste la Administración General de Rentas se abonarán las siguientes tasas:

A. De DOCE Unidades Tributarias, (12 U.T.). Por cada solicitud de pago en cuotas de deudas tributarias

B. De VEINTICINCO Unidades Tributarias, (25 U.T.) Por extensión de certificados de libre deuda y cualquier otro certificado relativo al pago de tributos o condición de contribuyentes

C. De SEIS Unidades Tributarias, (6 U.T.) Por extensión de fotocopias de comprobantes de pago

de tributos que se extiendan a solicitud del interesado o de otra documentación relativa a su condición de contribuyente

D. De CUARENTA Unidades Tributarias, (40 U.T.). Por cada alta, baja o transferencia de los registros de automotores o motocicletas

E. De OCHENTA Unidades Tributarias, (80 U.T.) por toda solicitud despachada con carácter preferencial urgente, dentro del día siguiente al de su presentación

F. De SESENTA Unidades Tributarias, (60 U.T.), por la presentación de pedidos de informe efectuados por oficios firmados por abogados particulares en causas judiciales. A éstos se deberá agregar la cantidad de CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS, (5 U.T.) por el informe de cada inmueble, vehículo o contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se solicite en el oficio.

G. De TRESCIENTAS Unidades Tributarias (U.T. 300) por transferencias de automotores o de inmuebles que no sean de carácter oneroso.

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE CATASTRO

ARTÍCULO 31 - Por los servicios que preste la Administración General de Catastro se abonarán las siguientes tasas:

a) Por emisión de Certificado de Única Propiedad para eximición de Impuesto Inmobiliario y/o Tasas Municipales. Pensiones contributivas. 10 U.T.

b) Por emisión de Certificados Catastrales: 40 U.T.

c) Por emisión de informes para Inscripción o Reinscripción de Títulos: 30 U.T.

d) Se adicionarán 10 U.T. por cada inmueble contenido en el título a informar

e) Por emisión de Informe de Estado Parcelario: 40 U.T. Cantidad de inmuebles a informar: 1 (uno). Se adicionarán 10 U.T. por cada parcela excedente

f) Avalúos fiscales:

1. Por emisión de informe de Avalúo Fiscal. 1 a 5 parcelas – 30 U.T.
2. Por emisión de informe de Avalúo Fiscal. 6 a 10 parcelas - 35 U.T.
3. Por emisión de informe de Avalúo Fiscal. 11 a 20 parcelas – 40 U.T.
4. Por emisión de informe de Avalúo Fiscal. 21 parcelas o más – 40 U.T. más 5 U.T. por cada parcela excedente.
5. Por emisión de volante de Valuación Fiscal – 5 U.T.
6. Por solicitud de inspección para reconsideración de valuación y/o verificación de mejoras – 40 U.T.

g) Por solicitud de visado de Plano de Obra: 50 U.T. Se adicionará 2 U.T. por plano a visar

h) Copia de Registro Gráfico o Plano Manzanero, por unidad - 20 U.T. Se adicionarán 10 U.T. por cada copia posterior

i) Por solicitud de copia de Plano de Mensura – Incluye Resolución-: 20 U.T. Se adicionarán 10 U.T. por copias posteriores de cada plano y resolución

j) Por solicitud de Registro Definitivo de Plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva – Propiedad Horizontal – Anexamiento – Inscripción/ Reinscripción de Título: 80 U.T.

k) Por solicitud de registración de Planos de Mensura: 50 U.T. más 2 U.T. por foja. Se adicionará

de acuerdo a la cantidad de parcelas resultantes los siguientes valores:

1. De 1 a 5 parcelas: 20 U.T. por cada fracción
2. De 6 a 10 parcelas: 15 U.T. por cada fracción
3. De 11 a 20 parcelas: 15 U.T. por cada fracción
4. De 21 parcelas o más 10 U.T. por cada fracción
5. Por fotocopia simple, por unidad, de legajo parcelario: 15 U.T. Se adicionarán 10 U.T. por cada copia posterior.

l) Por solicitud de copia en soporte papel de: fotogramas, planos, cartas topográficas y trabajos topográficos del Organismo: 40 U.T.

m) Por provisión de mapas en formato digital:

1. Departamento Capital –Zona Urbana–: 100 U.T.

2. Cabeceras departamentales: 40 U.T.

n) Rurales: 40 U.T.

Los trabajos de digitalización u otros de características similares no contemplados precedentemente que le fueran requeridos a la Administración General de Catastro, serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado.

REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES.

ARTÍCULO 32.- Por los servicios de Registros de Marcas y Señales que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

A. Otorgamiento, renovación y duplicado de Marcas y Señales:

INCISO	CONCEPTO	U.T.
1	Otorgamiento de Marca y Señal	80
2	Renovación de Marca y de Señal	40
3	Duplicado de Carnet de Marca y de Carnet de Señal	80
4	Registro de Señales	20

B. Transferencias de Marcas y Señales: OCHENTA Unidades Tributarias (80 U.T.)

C. Rectificaciones, cambios y adicionales:

1. De Marcas, DIEZ Unidades Tributarias, (10 U.T.).

2. De Señales, OCHO Unidades Tributarias, (8 U.T.).

DIRECCIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y DE MANDATOS

ARTÍCULO 33.- Por los servicios que preste el Registro se abonarán las siguientes tasas:

INCISO	CONCEPTO	TASA U.T.
A	Las inscripciones, anotaciones, prestaciones e inscripciones de actos o contratos que se soliciten y sus prórogas cuando estuvieran gravadas por tasas especiales.	3,00 %
B	Las registraciones de hipoteca que garanticen créditos destinados a los sectores primario, industrial, minero, de la construcción y del turismo.	50 U.T.
C	1. La registraciónde actoso documentosque por su naturaleza no expresaren montos o que éstos no pudieran darse.	20 U.T.
	2. La inscripción de reglamentode copropiedad y administración del bien que se someta al régimen de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios y sus modificaciones por cada unidad funcional y demás derechos reales de trámite no análogo.	50 U.T.
	3. La registraciónde documentos aclaratorios o rectificatorios del asiento efectuado y la aceptación del derecho real inscripto que no fue gravado.	25 U.T.
	4. La registraciónde documentos de división, nificación y anexo de inmueble por cada parcela:	
	Hasta treinta (30) lotes y por cada uno de ellos	30 U.T.
	Hasta cien (100) lotes y por cada uno de ellos	40 U.T.
	Más de cien (100) lotes y por cada uno de ellos	50 U.T.
	5. La reducción o cancelación de derecho real, como así también la constitución de medida cautelar de inhibición general de bienes, su inscripción, ampliación y levantamiento de las mismas.	20 U.T.
D	La solicitud de certificación registral de un inmueble sobre la base de datos concretos de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 23° de la Ley 17.801.	50 U.T.
E	La solicitud de certificado de inhibición para inscripción conforme lo dispuesto por Artículo 23° de la Ley 17.801.	50 U.T.
F	La Solicitud de informes sobre el estado registral de un inmueble o de interdicciones personales referentes a situaciones vigentes sobre la base de datos concretos como así también la solicitud de reposición autenticada de documentación registrada en el caso que el registro lo autorice conforme lo dispuesto por el Artículo 27° de la Ley 17.801	25 U.T.
G	La solicitud que no es específica de inscripción registral, que implique investigación de antecedentes. Dicho pago será independiente de lo fijado por los incisos C) y D) que preceden.	40 U.T.
H	Los servicios en los que no se pudiera determinar otra tasa.	20 U.T.

La anotación original o ampliación de embargo o providencia cautelar que no acompañe la tasa fijada en el inciso A) de este artículo, será abonada al tiempo de cancelación o levantamiento, conforme la tasa que para dicho acto fijare la Ley Impositiva vigente durante este último bimestre.

ARTÍCULO 34.- Las tasas correspondientes a las inscripciones de inmuebles se liquidarán sobre el monto de la base imponible del Impuesto Inmobiliario o del valor que le asignen los interesados si fuera mayor; si se tratare de una parte del inmueble, se hará el avalúo proporcional.

Las tasas correspondientes a las anotaciones de contrato se liquidarán sobre su monto total.

ARTÍCULO 35.- En el caso de certificaciones e informes, la tasa se cobrará por cada inmueble o unidad, computándose como inmueble la fracción de terreno que se hallase catastrada con una asignación. En caso de certificaciones e informes por inhibición o embargo, se cobrará por cada persona humana o jurídica, o designación por la que se requiera. También la certificación sobre un inmueble afectado al régimen de propiedad horizontal, o especiales de análogo tratamiento, abonará una sola tasa, siempre que de ella surja expresamente que se actuará sobre el total de unidades que compongan el edificio, en una sola operación de conjunto.

ARTÍCULO 36.- Las tasas se abonarán previamente a la presentación del instrumento en el Registro, siendo responsable de su cumplimiento quien efectuará la solicitud o resultase parte interesada.

En caso contrario, el instrumento se registrará provisoriamente conforme a la Ley Nacional N° 17.801 y Provincial N° 3.343.

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 37.- Por los servicios que preste el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, se abonarán las siguientes tasas:

A. De OCHO Unidades Tributarias, (8 U.T.)

1. Por foja subsiguiente cada testimonio

2. Por solicitud de copia
3. Diligenciamiento de inhumación
4. Por certificado de Matrimonio
5. Por investigación o búsqueda de cada acta sin datos precisos
6. Por cada acta de Nacimiento, matrimonio o defunción
7. Por cada acta de Extraña Jurisdicción, Uniones Convivenciales
8. Por la 2° acta en adelante, de cambio de género
9. Por trámite de legalización de actas
10. Por solicitud de inscripción de nacimiento fuera de término (Dcto. 406/15)
11. Por solicitud para recabar información al Registro Nacional de las Personas
12. Por expedición de documentos varios, en Dirección
13. Por constancia de solicitud, por turno de matrimonio
14. Por solicitud para contraer matrimonio

B. De VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.)

1. Por rectificativa administrativa de cada acta
2. Por trámite de rectificación (Art.85 Ley 26413)
3. Por cada persona para tomar fotografías durante la celebración del matrimonio
4. Por cada inscripción de Reconocimiento
5. Por cada inscripción ordenada judicialmente (Divorcio, Divorcio Express, Capacidades, Cambio de nombre, Inscripción de nacimiento y defunción judicial, filiación e impugnación, cambio o supresión de apellido)
6. Por cada certificado negativo
7. Por solicitud de inscripción de nombres no registrados
8. Por reposición arancelaria en libreta de Matrimonio
9. Por licencia de traslado

C. De CUARENTA Unidades Tributarias, (40 U.T.)

1. Por cada inscripción en el Registro de Extraña Jurisdicción de actas de Nacimiento, Matrimonio, Defunción ocurridos en otra Provincia

2. Por cada testigo que exceda del fijado por Ley
3. Por certificación de inhabilitación
4. Por trámite urgente (en el día dentro del horario laborable, con autorización)
5. Por inscripción en el Registro de Extraña Jurisdicción de actas de Nacimiento, Matrimonio, Defunción ocurridos en el extranjero
6. Por cada adición de apellido

D. De SESENTA Unidades Tributarias, (60 U.T.)

1. Por celebración de matrimonio en horas y días hábiles de oficina.
2. Por inscripción de Uniones Convivenciales
3. Por trámite de Pactos Convivenciales
4. Por cada registro de convención matrimonial

E. De OCHENTA Unidades Tributarias, (80 U.T.)

Por celebración de matrimonio en horario vespertino

F. De TRESCIENTAS Unidades Tributarias, (300 U.T.)

Por celebración de Matrimonio en horas y días inhábiles de oficina o a domicilio

REPARTICIONES DEPENDIENTES DE LA SUBSECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 38.- Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos, se abonarán las siguientes tasas:

A. Registro Provincial de Constructores y Licitadores de Obras Públicas.

1. Por la presentación de solicitud de inscripción, reinscripción y actualización de documentación de empresas ante el Registro, SESENTA Unidades Tributarias, (60 U.T.).

2. Por el primer certificado de libre capacidad de contratación anual, otorgado a las empresas por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada

pliego licitatorio de obras, el CERO COMA TRES POR MIL, (0,3‰).

3. Por cada certificado de libre capacidad de contratación posterior al primero otorgado por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obras, el CERO COMA UNO POR MIL, (0,1‰).

B. Dirección de Hidráulica.

1. Solicitudes de concesión o permiso precario de uso de agua pública, DIEZ Unidades Tributarias, (10 U.T.).

2. Por cada certificado de derecho de agua que expida la Dirección, DIEZ Unidades Tributarias, (10U.T.).

3. Por cada permiso para hacer una perforación para extraer agua subterránea, CINCUENTA Unidades Tributarias, (50 U.T.).

SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA.

ARTÍCULO 39.- Por los servicios que preste la Subsecretaría de Salud Pública y sus dependencias, se abonará las siguientes tasas:

A. De VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.):

1. La habilitación de libros foliados
2. La renovación anual de botiquines

B. De CIEN Unidades Tributarias, (100 U.T.).

1. La inscripción de Registros de Auxiliares de la Medicina.

2. La habilitación de consultorios (médicos y paramédicos, laboratorios bioquímicos y otras ramas del arte de curar)

3. La habilitación de botiquines

C. De DOSCIENTOS Unidades Tributarias, (200 U.T.).

1. La habilitación de farmacias, cambio de director técnico, cambio de domicilio, cambio de propietarios.

2. Habilitación de proveedores, distribuidoras y droguerías.

D. De CIENTO Unidades Tributarias, (U.T. 100).

1. Habilitación de servicios
2. Habilitación de aparatología

E. De DOSCIENTOS CINCUENTA Unidades Tributarias, (250 U.T.)

Habilitación y/o cambio de propietario de Clínicas, Sanatorios, Geriátricos, Hogares, Hospitales Privados, etc.

DEPARTAMENTO DE BROMATOLOGÍA

A. Certificado de análisis de todos los productos alimenticios, VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.).

B. Certificados de inscripción de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores y depositarios de todos los productos alimenticios, discriminados según Decreto Ley N° 242/66:

1. Categoría I: CIENTO Unidades Tributarias, (100 U.T.).

2. Categoría II: CINCUENTA Unidades Tributarias, (50 U.T.).

3. Categoría III: TREINTA Unidades Tributarias, (30 U.T.).

4. Categorías IV y V: VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.).

C. Certificado de aprobación de rotulado y otros, por cada producto, DIEZ Unidades Tributarias, (10 U.T.).

D. Certificado de inscripción y reinscripción de todo producto alimenticio, por cada producto: TREINTA Unidades Tributarias, (30 U.T.).

E. Solicitud general, DIEZ Unidades Tributarias, (10 U.T.).

JEFATURA DE POLICÍA

ARTÍCULO 40.- Los servicios que presta la Jefatura de Policía serán gratuitos.

DIRECCIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL INTERIOR MINISTERIO DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 41.- Por los trámites que se diligencian ante la Dirección de Agua y Saneamiento del Interior y sin perjuicio de la tarifa que corresponda por la ejecución material de los trabajos, se percibirán las siguientes tasas administrativas:

A. Por pedido de factibilidad de planos y anteproyectos, VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.).

B. Por solicitud de agua para construcción, DIECISÉIS Unidades Tributarias, (16 U.T.).

C. Por solicitud de conexión de agua, VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.).

D. Por solicitud de conexión de cloacas, VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.).

E. Por solicitud de inscripción de matrícula de constructores de 1ª categoría CINCUENTA Unidades Tributarias, (50 U.T.).

F. Por solicitud de aprobación de planos nuevos, CUARENTA Unidades Tributarias, (40 U.T.).

G. Por extender certificados en general, incluidos aquellos de libre deuda, VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.).

VIALIDAD DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO 42.- Las solicitudes de desviación o clausura de caminos tributarán una tasa de CIENTO Unidades Tributarias, (100 U.T.).

CAJA DE PRESTACIONES SOCIALES DE CATAMARCA

ARTÍCULO 43.- Por los servicios que brinda la Caja de Prestaciones Sociales de Catamarca, se abonarán las siguientes tasas:

A. Por la solicitud de habilitación de agencias de quiniela, SETENTA Y CINCO Unidades Tributarias, (75 U.T.).

B. Por las solicitudes de habilitación de sub-agencias de quiniela, SESENTA Unidades Tributarias, (60 U.T.).

C. Por la solicitud de Informe de retención del Impuesto a los Ingresos Brutos, SETENTA Y CINCO Unidades Tributarias, (75 U.T.).

D. Por la presentación de Nota, Solicitud o Requerimiento por ante el Organismo, OCHO Unidades Tributarias (8 U.T.).

E. Por la presentación de Recurso administrativo firmado por abogado particular, DIEZ Unidades Tributarias (10 U.T.).

F. Por la presentación de pedido de informe efectuado por oficio firmado por abogado particular en causas judiciales, CINCUENTA Unidades Tributarias (50 U.T.)

INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 44.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas, se abonarán las siguientes tasas:

A) Para las Sociedades Comerciales:

INCISO	CONCEPTO	U.T.
1	Solicitud de conformidad administrativa a la constitución de sociedades por: a) Integración del capital con aportes dinerarios b) Integración del capital con aportes en especie	250 300
2	Conformidad por fusión, escisión y transformación	250
3	Regularización, reconducción y disolución	250
4	Conformidad al cambio de domicilio legal: a) De esta provincia a otras jurisdicciones b) De extraña jurisdicción a esta provincia c) Cambio dentro de esta provincia	250 180 120
5	Inscripción de sucursal, agencia o representación	250
6	Conformidad a las reformas de estatuto no incluidas en los incisos 2), 3) y 4)	300
7	Autorización para operatoria de captación de ahorro público a) Para entidades originarias de esta provincia b) Para entidades constituidas en otras provincias, sus agentes, representantes o sucursales.	300 350

8	Comunicación de asamblea ordinaria. Tasa en función del patrimonio neto, según la siguiente escala:	
	Desde \$0a \$ 100.000	60
	Desde \$ 100.001a \$ 125.000	80
	Desde \$ 125.001a \$ 250.000	120
	Desde \$ 250.001a \$ 750.000	160
	Desde \$ 750.001a \$ 1.200.000	200
	Desde \$ 1.200.001en adelante	240
9	Recargos por presentación fuera de término de la documentación:	
	a) Demora en la presentación previa- Art. 24° Decreto N° 212/83	200
	b) Atraso de hasta TREINTA (30) días en la presentación posterior	140
	c) Atraso de más de TREINTA (30) días en la presentación posterior	200
10	Recargo por celebración de asamblea ordinaria anual fuera del plazo legal o estatutario	150
11	Comunicación de actos societarios con exclusión del comprendido en el inciso 10)	70
12	Presentaciones de impugnaciones de actos societarios y recursos contra resoluciones del Organismo	300
13	Constancias de iniciación de trámite y certificaciones de actas, estatutos y otros documentos.	150
14	Constancia de comunicación de actos societarios	150
15	Reserva de una denominación	100
16	Derecho de inspección anual para las sociedades por acciones, locales y de extraña jurisdicción que tengan instalada sucursal, agencia o representación en la provincia, conforme a la siguiente escala en función del patrimonio neto:	
	Desde \$ 0 a \$ 100.000	60
	Desde \$ 100.001a \$ 125.000	80
	Desde \$ 125.001a \$ 250.000	120
	Desde \$ 250.001a \$ 750.000	160
	Desde \$ 750.001a \$ 1.200.000	200
	Desde \$ 1.201.001 a \$ 3.600.000	240
	Desde \$ 3.600.001 en adelante	280
	La tasa a que se refiere este inciso se abonará dentro de los primeros CUATRO (4) meses del ejercicio fiscal, acreditando ante la Inspección General de Personas Jurídicas su efectivo pago con los comprobantes extendidos por la Administración General de Rentas.	

17	Constitución de sociedades de Capitales Extranjeros	800
18	Aumentos de capital (con reforma y sin reforma de estatuto)	300
19	Solicitudes no comprendidas en los puntos anteriores, no incluidas en el Art. 299º Ley de Sociedades Comerciales.	250
20	Solicitudes no comprendidas en los puntos anteriores, comprendidas en el Art. 299º Ley de Sociedades Comerciales.	250

B. Para las Asociaciones Civiles, Fundaciones, Cooperativas, Consejos y Colegios Profesionales:

INCISO	CONCEPTO	1er.Grado	2ºGrado
		U.T.	U.T.
1	Solicitud de otorgamiento de personería jurídica	50	80
2	Aprobación de la fusión entre asociaciones civiles	50	90
3	Inscripción de sucursala agencia, delegación o representación de entidades de extraña jurisdicción	70	30
4	Cambio de domicilio legal.	25	40
5	Reforma de estatuto.	30	50
6	Autorización de asamblea ordinaria o extraordinaria	30	40
7	Autorización para la postergación o realización de una nueva asamblea.	15	20
8	Solicitud de fiscalización de actos y asambleas con inspectores y veedores.	40	60
9	Rúbrica y habilitación: a) Rúbrica de libros. Por cada uno. b) Habilitación de hojas o formularios continuos. Por cada resma de hasta mil (1000) hojas	25 25	30 30
10	Solicitud de auditoría o pericia contable	60	80
11	Presentación ante la I.G.P.J de: a) Comunicaciones del órgano de administración b) Impugnaciones de asambleas o denuncias c) Recursos administrativos contra resoluciones	10 40 40	15 80 80
12	Por emisión de certificados: a) Constancia de situación b) Constancia de iniciación de trámite con vigencia por TREINTA (30) días	25 30	40 50

13	Certificaciones:		
	a) De autoridades de las entidades	10	20
	b) De actas que consten en legajos	10	20
	c) De estatutos aprobados (en copias)	25	40
	d) De detalles de Ingresos y Egresos	10	20
	e) De Nómina de Socios o copia del libro de Socios	10	20
	f) De Decretos que obran en legajo	25	40
14	Solicitud de Intimación	20	30
15	Trámite o solicitud de denuncias varias	30	40
16	Disolución	50	90
17	Solicitud Comisión Normalizadora	50	80
18	Tasa de Derecho de Inspección Anual	20	30
19	Presentaciones no incluidas en casos anteriores	20	30

C. Para las Fundaciones:

1	Constitución, disolución, reforma de estatuto, inscripción de jurisdicción, filial, autorización sistema contable especial, etc.	200 U.T.
2	Autorización de Asamblea Ordinaria o extraordinaria	50 U.T.
3	Solicitud de Rubricación de libros	35 U.T.
4	Certificación de documentación para instrumentos, emisión de certificados y constancias	40 U.T.
5	Tasa de Derecho de Inspección Anual	30 U.T.
6	Presentaciones no contempladas en casos anteriores	20 U.T.

Los colegios y consejos profesionales quedan asimilados a las entidades de segundo grado para el pago de las respectivas tasas. Idéntico tratamiento tendrán las fundaciones en cuanto al pago de las tasas no previstas especialmente.

**ACTUACIONES ANTE EL PODER
JUDICIAL
Servicios Generales**

ARTÍCULO 45.- Por los servicios que presta el Poder Judicial, se tributarán las siguientes tasas de actuaciones:

INCISO	CONCEPTO	U.T.
1	Por la solicitud de inscripción en los registros correspondientes a los martilleros, traductores, contadores públicos, peritos calígrafos que con arreglo a las leyes deban inscribirse ante el Poder Judicial	65
2	Por los exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la Justicia	15
3	Por cada firma de laudo que se presente ante la Justicia	10
4	Por las fianzas que por Ley deban rendirse ante el Poder Judicial para el ejercicio de función o profesión	35
5	Por las recusaciones sin causas en los juicios radicados en la justicia letrada	10
6	Por las solicitudes de rehabilitación	10
7	Por la aceptación de cargos por los Peritos y Martilleros designados en juicios	10
8	Por cada firma de peritaje, traducción o informes que se presente ante la Justicia.	10
9	Por exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deberán tramitarse ante la Justicia de Paz.	10
10	Por los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja impuestos en la justicia letrada, con excepción de los deducidos por la defensa de causas penales	10
11	Por los cargos puestos en escritos judiciales por Secretario o Escribano fuera de la hora de oficina del Poder Judicial	10
12	Por las recusaciones sin causa en los juicios ante la Justicia de Paz	10
13	Por los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja, ante la Justicia de Paz	10

14	Por las fojas de certificados expedidos por el archivo de Tribunales	5
	Por testimonio, judicial o notarial expedido por el archivo de tribunales	20
15	Por Carta Poder o similar	10
16	Por cada certificación de foja de actuación expedida por los Tribunales	10
17	Por cada Edicto Judicial que se retire del Tribunal, será abonado en el mismo	10
18	En los escritos donde se opongan excepciones, se deduzcan recursos no previstos en los apartados 10 y 13, se promuevan incidentes de cualquier naturaleza o se solicite la perención de instancia.	10
19	En los escritos en los que se solicite regulación de honorarios	25
20	En los recursos de apelación deducidos contra resoluciones policiales del Juez de Faltas, ante el Juez de Instrucción	10
21	Por cualquier otra forma de actuación o incidente que no esté contemplado en los supuestos de las tasas judiciales	15
22	Por cada solicitud de:	
	a) Cateo y estaca mina	12.000
	b) Minas vacantes	18.000
	c) Por iniciación de trámite de manifestación de descubrimiento cantera, pedido de servidumbre, escoriales, escombreras, relaves y placeres.	7.000
23	Por cada foja de actuación ante:	
	a) Cámaras Civiles, Criminales y del Trabajo	1
	b) Juzgado Civiles, del Trabajo, de Instrucción, de Paz Letrado y Minas	1
	c) Por cada foja de actuación ante el Poder Judicial y sus dependencias, salvo las especificadas en este inciso, e independientes de los gravámenes que fija esta Ley para determinadas actuaciones y servicios	1
	d) Corte de Justicia	1

TASAS DE JUSTICIA

ARTÍCULO 46.- Para determinar el valor del juicio a los efectos de la Tasa Judicial, no se tomarán en cuenta los intereses, indexaciones y costas reclamadas. Cuando por ampliación

posterior y por acumulación de acciones aumente el monto del juicio se completará la tasa de justicia hasta el importe que corresponda. Las tercerías y reconveniones se considerarán a los efectos de la tasa, como juicios independientes del principal.

INCISO	CONCEPTO	TASA - U.T.
1	Acciones reales sobre la valuación fiscal	6% o
2	Constitución en parte Civil en los procesos penales, sin perjuicio de su reajuste posterior, que se efectuará aplicando la alícuota del DIEZ POR MIL (10%) sobre el monto de la condena o transacción.	25 U.T.
3	Convocatorias de acreedores. En la presentación solicitando convocatoria de acreedores, concursos o civil o quiebra propia, sobre el monto pasivo denunciado	3% o
	Si se llegara a la verificación de crédito y existiese un pasivo mayor se aplicará sobre la diferencia	5% o
4	Juicios:	
	a) Arrendamiento: En los juicios en que se reajuste el precio del arrendamiento sobre el importe de un año y medio de alquiler, cuando se trate de una casa habitación, o de dos años cuando fuera locual de negocio calculado al monto nuevo fijado por el Juez o por el Convenio de Partes.	6% o
	b) Desalojo: Sobre el importe de dos años de alquiler, cuando fuese casa habitación y de tres años cuando fuese locual de negocio	6% o
	c) Ejecutivos de apremio: Sobre el monto reclamado	10% o
	d) Demoras, deslindes y amojonamientos, sobre la valuación fiscal del inmueble.	6% o
	e) Ordinarios por suma de dinero: Sobre el monto reclamado	10% o
	f) Sumarios y sumarisimos: Sobre el monto reclamado	6% o
	g) Incidente de revisión, verificación tardía de créditos en los concursos y quiebras	6% o
	h) Posesorios: En los juicios posesorios, informativos de posesión y demás, que tengan por objeto bienes inmuebles, sobre la valuación fiscal	6% o
	i) Sucesorios, ab-intestato y testamentosarios: Sobre el valor total del activo inventariado.	3% o
	j) Divorcio: Cuando no hubiere patrimonio o no se procediera a su disolución judicial.	50 U.T.

ARTÍCULO 47.- Para todos los juicios o actuaciones enunciadas en el artículo precedente y los no enunciados, deberán tributar como mínimo una tasa de justicia de CINCUENTA Unidades Tributarias, (50 U.T.).

En los juicios de valor indeterminados que se efectuare determinación posterior y que arrojen un importe mayor al mínimo, por aplicación de la tasa

proporcional deberá abonarse la diferencia correspondiente.

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

ARTÍCULO 48.- Por los servicios que preste el Registro Público de Comercio, se abonarán las siguientes tasas:

INCISO	CONCEPTO	U. T.
A	Por cada certificación de actos o instrumentos inscriptos	15
B	Por la rubricación y sellado de cada libro de comercio	50
C	Los contratos de disolución de sociedades	50
D	Por la inscripción de la autorización legal para ejercer el comercio	50
E	Por la inscripción en la matrícula de comercio	50
F	Por la inscripción de los m artilleros	50

Los contratos de sociedades y sus prórrogas, que se inscriban en el Registro Público de Comercio, abonarán una tasa equivalente al TREINTA POR CIENTO, (30%), del Impuesto de Sellos abonados por los contratos y sus prórrogas.

CAPITULO VIII

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE PAGO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 49.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer los importes mensuales que tributarán quienes hubieren optado por ingresar al Régimen Simplificado en concordancia con los parámetros de cada una de las categorías y en forma congruente con los beneficios que por otras leyes se les acuerdan a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Exceptuando del pago del impuesto Sobre Los Ingresos Brutos a los Pequeños Contribuyentes de la Ley N° 26.223, inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

CAPITULO IX

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTÍCULO 50.- Exímase de todos los tributos provinciales de cualquier naturaleza a las Empresas «Energía Catamarca SAPEM» y «Agua de Catamarca SAPEM», por los ingresos, bienes, actos, contratos, operaciones y derechos que de ellos emanen exclusivamente a su favor. No se exime a estas empresas de la obligación de presentar las declaraciones juradas conforme la legislación vigente.

CAPITULO X

MODIFICACIONES AL CODIGO TRIBUTARIO Ley N° 5.022 -modificado por Ley N° 5.378-

ARTÍCULO 51.- Sustitúyese el penúltimo párrafo del Artículo 89° de la Ley N° 5.022 y sus modificatorias por el siguiente texto:

En los supuestos previstos en la presente norma, si el reclamo fuere procedente, se reconocerá «un interés mensual cuya tasa mensual será fijada con carácter general por la Administración General de Rentas, la que no podrá superar la tasa promedio para operaciones en descubierto en cuenta corriente de los bancos de plaza.

ARTÍCULO 52.- Incorpórase a continuación del penúltimo párrafo del Artículo 178° del Código Tributario de la Provincia, Ley N° 5.022:

-La comercialización – compra y venta – de bienes de otras actividades de intermediación– no incluidas en la base especial de liquidación del Artículo 20° de la Ley N° 23.349 del Impuesto al Valor Agregado -, tributarán por diferencia entre el precio de venta y el precio de compra (no incluye aquellos gastos de fletes, seguros y/u otros conceptos que fábrica o cedente le adicione). Se presume sin admitir pruebas en contrario, que la base imponible no es inferior al quince por ciento (15%) del valor de su venta. En ningún caso la venta realizada con quebranto será computada para la determinación del impuesto.

ARTÍCULO 53.- Modifícase el Artículo 4° de la ley N° 5.083 de la forma que a continuación se indica:

«En el caso de contribuyentes cuya sumatoria mensual de bases imposables, - declaradas o determinadas por la Administración General de Rentas, incluidas las que correspondieran a las exentas y/o no gravadas, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleve a cabo las mismas-, superen la suma de pesos diez millones (\$ 10.000.000) mensuales sus respectivas alícuotas de tributación se incrementarán en un treinta por ciento (30%). Cuando las bases imposables antes descriptas, superen la suma de pesos sesenta y dos millones quinientos mil (\$ 62.500.000) mensuales sus alícuotas de tributación se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%). Para el caso de contribuyentes que tributen por el penúltimo párrafo del Artículo 178° del Código Tributario y sus modificatorias, y estos ingresos superen un millón quinientos mil (\$ 1.500.000) mensual, las alícuotas de tributación se incrementarán en un cuarenta por ciento (40%)».

ARTÍCULO 54.- Modifícase el Artículo N° 229 inc. 33) de Código Tributario de la Provincia, Ley N° 5022, modificada por la Ley N° 5378, el que quedará redactado de la siguiente manera: «inc. 33) El sesenta y siete por ciento (67 %) de los actos, contratos y operaciones que tenga por objeto la trasmisión de la propiedad de automotores cero (0) Km en general, celebrado por concesionarios o terminales automotrices inscriptas como contribuyentes en el impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Catamarca, sean locales o de Convenio Multilateral con jurisdicción – sede en la Provincia».

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 55.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar premios en efectivo o en especie a favor de personas físicas o jurídicas, o entidades de cualquier índole que envíen o depositen los comprobantes de pago (facturas o tickets) ante la Administración General de Rentas, de acuerdo con las modalidades, condiciones y oportunidades que ella establezca.

ARTÍCULO 56.- Las erogaciones que demanden el cumplimiento del artículo anterior, serán atendidas con recursos de rentas generales «no afectados», sin perjuicio de poder afectar recursos provenientes de la recaudación Tributaria Provincial.

ARTÍCULO 57.- En todos los casos, las operaciones de ventas y/o prestaciones de servicios formalizadas con el Estado Nacional, Provincial y Municipal sus dependencias y entidades autárquicas, serán consideradas como operaciones de ventas y/o prestaciones de servicios realizadas a consumidor final.

ARTÍCULO 58.- Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 01 Enero de 2017.

ARTÍCULO 59.- De forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Registrada con el N° 5506

Víctor Octavio Gutiérrez
Vicegobernador y Presidente
Cámara de Senadores
Provincia de Catamarca

Marcelo Daniel Rivera
Presidente
Cámara de Diputados

Omar A. Kranevitter
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores
Catamarca

Dr. Juan José Santiago Bellón
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 2369

San Fernando del Valle de Catamarca, 29 de
Diciembre de 2016.

**LA GOBERNADORA DE LA
PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- Tengase por Ley de la
Provincia la precedente sanción.

ARTÍCULO 2°.- El presente Instrumento legal
será refrendado por los señores Ministros de
Gobierno y Justicia y de Hacienda y Finanzas.

ARTÍCULO 3°.- Cúmplase, comuníquese,
publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5506

Dra. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca

Dr. Gustavo Arturo Saadi
Ministro de Gobierno y Justicia

CPN. Ricardo Ramón Aredes
Ministro de Hacienda y Finanzas

ARTÍCULO 2º.- a Estímase en la suma de PESOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO (\$27.220.172.195,00), el cálculo de Recursos del Sector Público Provincial no Financiero destinado a atender los gastos fijados por el artículo 1º de la presente Ley, de conformidad a lo que seguidamente se especifica y cuyo detalle figura en la planilla N°

8, anexa al presente artículo:

RECURSOS CORRIENTES	24.979.742.989,00
RECURSOS DE CAPITAL	2.240.429.206,00
TOTAL	27.220.172.195,00

ARTÍCULO 3º.- Fijase en la suma de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE (\$4.577.094.777,00) el importe correspondiente a los Gastos Figurativos para Transacciones Corrientes y de Capital del Sector Público Provincial no Financiero, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas del Sector Público Provincial no Financiero en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas número 9 a 11 anexas al presente Artículo. Tesorería General de la Provincia, deberá informar trimestralmente en forma detallada a las Comisiones de Hacienda y Finanzas de ambas Cámaras del Poder Legislativo, dentro de los diez (10) días de vencido el período que fije el Poder Ejecutivo Provincial para su otorgamiento, las Contribuciones Figurativas efectivizadas a cada una de las Jurisdicciones, Entidades u

Organismos a los cuales se ha previsto la ejecución de los créditos presupuestarios aprobados por la presente Ley a través de dicho procedimiento.

ARTÍCULO 4º.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º, estímase un resultado financiero deficitario que asciende a la suma de PESOS CUATRO CIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS (\$ 466.427.966,00) que con las Fuentes Financieras y deducidas las Aplicaciones Financieras, que se detallan en las planillas números 12 a 14 anexas al presente artículo, determinan las Necesidades de Financiamiento del Ejercicio 2017 en la suma de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CATORCE (\$ 563.403.414,00), conforme lo especificado en planilla anexa número 15:

CONCEPTO	IMPORTE
1 Recursos	27.220.172.195,00
2 Gastos	27.686.600.161,00
3 Resultado Financiero Previo (1-2)	-466.427.966,00
4 Contribuciones Figurativas	4.577.094.777,00
5 Erogaciones Figurativas	4.577.094.777,00
6 Resultado Financiero (3+4-5)	-466.427.966,00
7 Fuentes Financieras	121.610.000,00
8 Aplicaciones Financieras	218.585.448,00
9 Necesidades de Financiamiento (6+7-8)	-563.403.414,00

ARTÍCULO 5°.- Fíjase en cuarenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y seis (44.436) el número de Cargos de Planta de Personal Permanente; en nueve mil trescientos noventa y siete (9.397) el número de Cargos de Planta de Personal No Permanente, en doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y uno (242.431) la cantidad de Horas Cátedra para el Personal Docente Planta Permanente y veintiséis mil cuatrocientos noventa y tres (26.493) las correspondientes al número de Horas Cátedra del Personal Docente Planta Temporaria; quedando comprendido en el presente artículo la Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de la Seguridad Social, conforme se detalla en la planilla anexa al presente artículo.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6°.- Los cargos vacantes existentes en los distintos Organismos de la Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de la Seguridad Social, se destinarán a la cobertura de servicios esenciales debidamente justificados en las áreas de salud, desarrollo social, educación, justicia, seguridad, servicios públicos, funciones técnicas y profesionales en las demás áreas y personal obrero afectado a la ejecución de la obra pública; los que serán cubiertos en función a reales necesidades de servicio.

ARTÍCULO 7°.-Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, y a los Ministros y/o Secretarios de

Estado y/o Subsecretarios de dicho Poder, que mediante Decreto Acuerdo les sea delegada dicha facultad, a disponer las reestructuraciones y modificaciones de los créditos presupuestarios que considere necesarios para el caso de los incisos 1, 5 y 7; en el resto de los incisos no podrán realizarse más de 36 (treinta y seis) reestructuraciones y/o modificaciones de los créditos presupuestarios autorizados por los Servicios Administrativos y por cada fuente de financiamiento con la única limitación de no alterar el total de las erogaciones.

Trimestralmente, Contaduría General de la Provincia, deberá remitir el estado de la ejecución de los créditos presupuestarios, con información detallada y consolidada que incluya los gastos en forma analítica de los organismos que perciban Contribuciones figurativas, a las Comisiones de Hacienda y Finanzas de ambas Cámaras del Poder Legislativo de la Provincia, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al periodo que se informa. El Poder Ejecutivo al momento de elevar el Proyecto de Presupuesto deberá acompañar la ejecución presupuestaria y financiera del ejercicio en curso, al último día del mes inmediato anterior.

Las Comisiones de Hacienda y Finanzas de ambas Cámaras podrán, cuando lo consideren necesario, solicitar a Contaduría General de la Provincia, información sobre la Ejecución Presupuestaria de los distintos organismos, u otra que considere pertinente.

Respecto de la planta de personal, el Poder Ejecutivo podrá reestructurar, incorporar y transferir cargos y horas cátedra con la única limitación de no alterar el total general de cargos y horas cátedra

fijado por el Artículo 5º y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6º de la presente Ley.

ARTÍCULO 8º.- El Poder Legislativo, Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de la Provincia podrán disponer las reestructuraciones y modificaciones de los créditos presupuestarios que consideren necesarias, con la única limitación de no alterar el total fijado para cada una de las Jurisdicciones en las planillas anexas a la presente Ley; debiendo comunicar a la Subsecretaría de Presupuesto las modificaciones realizadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de dictado el acto administrativo que así lo resuelva.

Asimismo, mensualmente deberán remitir a la Subsecretaría de Presupuesto y a Contaduría General de la Provincia, dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente al que se informa, el Estado de Ejecución de los Créditos Presupuestarios; resultándoles de aplicación todas las normas de carácter presupuestario dispuestas en la presente Ley.

ARTÍCULO 9º.- Ninguna prestación de servicios será reconocida y abonada en el ámbito de la Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de la Seguridad Social, si no cuenta con la previa designación firme o aprobación del contrato respectivo por Autoridad Competente, que no podrá disponerse con retroactividad, excepto los cargos frente a alumnos. El titular del Organismo que autorice o consienta la prestación de servicios en oposición a esta norma, será personalmente responsable ante el reclamo de pago de dichas prestaciones.

ARTÍCULO 10.- Para los gastos correspondientes a servicios requeridos por terceros que se financian con su producido, el presupuesto podrá ajustarse en función de las sumas que se perciban como contraprestación por los servicios prestados, debiendo el organismo o repartición correspondiente, en forma trimestral y en el plazo de diez (10) días de haber fenecido el trimestre, informar a las Comisiones de Hacienda y Finanzas de ambas Cámaras del Poder Legislativo Provincial, las sumas, conceptos y Jurisdicción que los percibe.

ARTÍCULO 11.- Autorízase al Poder Ejecutivo y a los Ministros y/o Secretarios de Estado de dicho

Poder que mediante Decreto Acuerdo les sea delegada dicha facultad, a modificar el Presupuesto General incorporando las partidas específicas necesarias o incrementando las ya previstas, cuando deba realizar gastos originados por la adhesión a Leyes Nacionales y/o Decretos del Poder Ejecutivo Nacional y/o Resoluciones de Jurisdicciones o Entidades del Sector Público Nacional y/o Convenios con la Nación o con otras Provincias a desarrollarse en el ámbito Provincial. Dicha autorización estará limitada a los aportes que a tal efecto se establezcan.

ARTÍCULO 12.- Las facultades otorgadas por el Artículo 7º solo podrán utilizarse con la limitación de no incrementar el total de las erogaciones fijadas en el Artículo 1º de la presente Ley, salvo las siguientes excepciones:

a) Incremento de los Recursos y Fuentes de Financiamiento previstos, cuando se estime que la recaudación superará lo presupuestado y, en consecuencia, las modificaciones de las pertinentes contrapartidas de gastos, con comunicación a las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras del Poder Legislativo.

b) Incorporación de los Recursos de Fuente de Financiamiento de cualquier naturaleza, no previsto en el Presupuesto, originados en el ejercicio o en ejercicios anteriores provenientes del Estado Nacional o de cualquier otro origen, con o sin afectación específica y el correspondiente aumento de las erogaciones, con comunicación a las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 13.- Autorízase durante el Ejercicio Financiero 2017 a todas las Jurisdicciones y Entidades sujetas a las normas que rigen el Sistema de Inversión Pública, a ejecutar los proyectos de inversión que se indican en Planilla Anexa al presente Artículo, debiendo, en forma previa a la iniciación de cualquier trámite en relación con los mismos, dar acabado cumplimiento a las previsiones de la Ley N° 4968.

ARTÍCULO 14.- Autorízase al Poder Ejecutivo a implementar un régimen de verificación y extinción de las deudas del Estado Provincial con

Organismos Descentralizados de la Administración Pública Provincial, las Municipalidades de la Provincia y Organismos o Instituciones del Estado Nacional y de dichos Organismos con el Estado Provincial. A los fines de la extinción de las deudas verificadas, el Poder Ejecutivo podrá concretar acuerdos compensatorios, de condonación de deuda, pago en cuotas o cualquier otro medio extintivo de obligaciones regulado en el Código Civil. Asimismo cuando el Estado Provincial revista el carácter de acreedor y deudor de personas físicas ó jurídicas públicas o privadas, podrá adoptar los medios extintivos de obligaciones autorizados por la presente norma, debiendo ser remitidos al Poder Legislativo para su conocimiento. En el caso de empresas de servicios públicos deberán ser aprobados por el Poder Legislativo.

ARTÍCULO 15.- Los pronunciamientos Judiciales que condene al Estado Provincial o a alguno de los entes y organismos que integran la administración Pública Provincial al pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidos en el presupuesto general de la Administración Pública Provincial.

En el caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el Poder Ejecutivo Provincial deberá realizar las provisiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente, a cuyo fin deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del día 30 de septiembre del año correspondiente al envío del proyecto, debiendo incorporar en su respectivo anteproyecto de presupuesto el requerimiento financiero total correspondiente a las sentencias firmes a incluir en el citado proyecto, de acuerdo con los lineamientos que anualmente el Ministerio de Hacienda y Finanzas establezca para la elaboración del proyecto de presupuesto de la Administración Pública Provincial.

Los recursos asignados anualmente en la Ley de Presupuesto Provincial afectarán al cumplimiento de la condena por cada servicio administrativo financiero, siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de

notificación judicial y hasta su agotamiento, atendiéndose el remante con los recursos que se asignen en el ejercicio fiscal siguiente.

ARTÍCULO 16.- Autorízase al Poder Ejecutivo a distribuir el Presupuesto del Sector Público Provincial no Financiero, al máximo nivel de desagregación previsto en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes. De acuerdo a lo previsto en el Artículo N° 13º, el Ministerio de Hacienda y Finanzas deberá informar a las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras, detalladamente el plan de obras e inversiones a ejecutarse durante el ejercicio 2017, dentro de los noventa (90) días de dictado el instrumento que se autoriza por el presente artículo, incluyendo aquellas obras a financiar con remanentes de ejercicios anteriores u otro recurso no previsto en el presente instrumento legal.

ARTÍCULO 17.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá celebrar acuerdos de compensación entre créditos que tenga el Fisco Provincial por deudas tributarias, con sumas que adeude el TESORO PROVINCIAL a los mismos contribuyentes y responsables, por cualquier concepto que fuere.

Asimismo, se autoriza la regis tración extrapresupuestaria de las partidas pendientes de imputación incluidas en las conciliaciones bancarias de Tesorería General de la Provincia correspondientes a débitos y créditos de ejercicios anteriores.

TITULO III

DEL PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO PARA EL EJERCICIO 2017

ARTÍCULO 18.- Autorízase al PODER EJECUTIVO PROVINCIAL a c ontra e r endeudamiento para la cancelación de capital de la deuda ya existente y/o a efectuar reestructuraciones de la misma, a través de la suscripción con el ESTADO NACIONAL de Convenio de Asistencia Financiera en el marco del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal para el ejercicio 2017; como así también, acordar todo otro Programa de

Asistencia Financiera que establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 19.- Facúltase al PODER EJECUTIVO PROVINCIAL a acordar con el ESTADO NACIONAL la extinción por compensación, de obligaciones recíprocas entre las partes, así como la de asumir todos los compromisos que fueren conducentes para el cumplimiento de los fines que se establezcan en los acuerdos referidos.

ARTÍCULO 20.- Autorízase al PODER EJECUTIVO PROVINCIAL a acordar con el ESTADO NACIONAL, la quita, espera, remisión y novación de deudas, tanto capital como intereses, así como la atención por parte de este a su vencimiento de obligaciones que en cada caso se determinen, cuando hubieran sido contraídas originalmente con garantía del ESTADO NACIONAL, en las condiciones que es te establezca.

ARTÍCULO 21.- A los fines de cumplir con las obligaciones emergentes del endeudamiento autorizado en los Artículos precedentes, facúltase al PODER EJECUTIVO PROVINCIAL a ceder en pago al ESTADO NACIONAL los derechos que tiene la Provincia sobre los fondos que correspondan a ella en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los Artículos 1º, 2º y 3º del ACUERDO NACION-PROVINCIAS, ratificado por Ley Nº 25.570 o el régimen que lo sustituya, por hasta la suma necesaria para la total cancelación de los servicios de capital y de intereses, así como de los gastos y eventuales penalidades que se prevean en los acuerdos a suscribirse.

ARTÍCULO 22.- Facúltase al PODER EJECUTIVO PROVINCIAL a disponer la reasignación de créditos presupuestarios y/o la aplicación de disponibilidades de Caja y Bancos, cualquiera sea su origen, para atender las obligaciones emergentes de la Deuda Pública en caso de que el monto acordado con la Nación resulte inferior a las necesidades expuestas en el Artículo 4º, o por no contar con dicho financiamiento en tiempo y forma.

ARTÍCULO 23.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a afrontar la restructuración, refinanciación y/o cancelación parcial de los servicios de deuda previstos en la presente Ley y en el Ejercicio Financiero 2016.

Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial al pago total o parcial de los servicios de capital de las deudas correspondientes al presente ejercicio con el préstamo aprobado por la Ley Nº 5477.

El Poder Ejecutivo podrá afectar al pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, cualquier recurso de origen provincial, recursos con otros orígenes y los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación – Provincia sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 25.570, o aquel que en el futuro lo sustituya.

ARTÍCULO 24.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a contraer Deuda del Tesoro a través de la emisión de Letras del Tesoro, en el marco del Artículo 70º de la Ley Nº 4938, y a través de préstamos u otras obligaciones de corto plazo, por hasta la suma de PESOS SETECIENTOS MILLONES (\$ 700.000.000).

ARTÍCULO 25.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a colocar y/o a otorgar mandato para la organización, estructuración y colocación de Letras de Tesorería y/u obligaciones de corto plazo a entidades públicas o privadas en el mercado local y/o internacional que se emitan, por el procedimiento de Contratación Directa o Suscripción Directa, sin recurrir al procedimiento previsto en el Artículo 50º, tercer párrafo de la Ley Nº 4.938.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 26.- Fíjase el Presupuesto del Poder Legislativo para el período 2017 en la suma de PESOS SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL (\$777.116.000,00), distribuidos de la siguiente

manera: Cámara de Senadores por la suma de PESOS TRESCIENTOS MILLONES (\$ 300.000.000,00) y Cámara de Diputados por la suma de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL (\$ 477.116.000,00), según planilla analítica de gastos del Ministerio de Hacienda y Finanzas anexos.

ARTÍCULO 27.- Fijase el Presupuesto del Poder Judicial para el período 2017 en la suma de PESOS UN MIL TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE (\$ 1.031.333.137,00) según planilla analítica de gastos del Ministerio de Hacienda y Finanzas anexo.

ARTÍCULO 28.- Apruébase el Presupuesto Plurianual por el período comprendido entre los años 2017, 2018, y 2019 en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 6° de la Ley N° 25.917 de Responsabilidad Fiscal que como Anexo se incorpora a la presente y pasa a formar parte de la misma.

ARTÍCULO 29.- De forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Registrada con el N° 5508

Víctor Octavio Gutiérrez
Vicegobernador y Presidente
Cámara de Senadores
Provincia de Catamarca

Marcelo Daniel Rivera
Presidente
Cámara de Diputados

Omar A. Kranevitter
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores
Catamarca

Dr. Juan José Santiago Bellón
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 2370

San Fernando del Valle de Catamarca, 29 de Diciembre de 2016.

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA:

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia y Hacienda y Finanzas.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5508

Dra. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca

Dr. Gustavo Arturo Saadi
Ministro de Gobierno y Justicia

CPN. Ricardo Ramón Aredes
Ministro de Hacienda y Finanzas

Nota: Planillas para consulta en Dpto. Archivo de esta Dirección.

DECRETOS

PUBLICACION ADELANTADA

Decreto GJ. - HF. N° 2365

**PROMULGASE EL ARTICULO 16° DE
LA LEY N° 5486**

San Fernando del Valle de Catamarca, 30 de Diciembre de 2016.

VISTO:

El Expediente letra S N° 29688/2016, la Nota C.S N° 280 de fecha 23 de Noviembre de 2016,

por la cual se comunica que conforme a lo dispuesto en el Artículo 120° de la Constitución de la Provincia, ambas Cámaras Legislativas han aceptado el Veto del Artículo 16° de la Ley N° 5486 y aprobado el texto sustitutivo del mismo, enviado por el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto G. y J. - H. y F. N° 1989/16; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 5486 «Régimen Especial de Regulación Tributaria y Adhesión de Régimen de Declaración Voluntaria y Excepcional de Tenencia de Moneda Nacional, Extranjera y demás bienes en el país y/o exterior, establecido por Ley Nacional N° 27.260» ordenaba en su Artículo 16° «Los contribuyentes que abonen en término y a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, hubieren cancelado sus obligaciones de los, Impuestos Inmobiliarios y a los Automotores e Ingresos Brutos, devengadas al 30 de Junio de 2016, gozarán de un estímulo por su buena conducta fiscal, consistente en un descuento del cinco por ciento (5%) del valor nominal del gravamen, correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 y 2018».

Que el Decreto G. y J. - H. y F. N° 1989/16 en su Artículo 1° estableció «Vétase el artículo 16° de la Ley N° 5486 sancionada por el Poder Legislativo de la Provincia de Catamarca, con fecha 29 de Septiembre de 2016».

Que en su artículo 3° establece «Propónese al Poder Legislativo como redacción definitiva del artículo 16° de la Ley N° 5486 el siguiente «ARTICULO 16°: Los contribuyentes que abonen en término y a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, hubieren cancelado sus obligaciones de los Impuestos Inmobiliarios y a los Automotores, devengadas al 30 de Junio de 2016, gozarán de un estímulo por su buena conducta fiscal, consiste en un descuento del cinco por ciento (5%) del valor nominal del gravamen, correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 y 2018».

Que el Artículo 120° de la Constitución de la Provincia, establece «Observado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, volverá con sus objeciones a la Cámara de origen; ésta lo

discutirá de nuevo y, si lo confirmara por mayoría de dos tercios de votos, pasará otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionaran por igual mayoría, el proyecto será ley y se remitirá al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en estos casos nominales, por sí o por no; y, tanto los nombres de los sufragantes como de los fundamentos que hayan expuesto y las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente en la Prensa. Si las Cámaras difieran sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones del mismo año.

El Poder Ejecutivo podrá proponer también la o las normas sustitutivas de las observadas, en cuyo caso, si las observaciones no pudieran ser rechazadas por no contar con la mayoría requerida para ello, podrán las Cámaras sancionar por simple mayoría las modificaciones propuestas del Poder Ejecutivo».

Que la Nota C.S. N° 280 de fecha 23 de Noviembre de 2016, por la cual se comunica que conforme lo dispuesto en el Artículo 120° de la Constitución de la Provincia, ambas Cámaras legislativas han aceptado el Veto del Artículo 16° de la Ley N° 5486 y aprobado el texto sustitutivo del mismo, enviado por el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto G. y J. - H. y F. N° 1989/16, al Cuerpo de Diputados (Cámara de Origen) quien ha aceptado el Veto y aprobado el texto sustitutivo en su Vigésima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el 26 de Octubre del corriente año, y remitido a la Cámara de Senadores el 9 de Noviembre del corriente año, el cual ha aceptado el Veto Parcial y aprobado el texto sustitutivo del Artículo 16° de la Ley N° 5486 en su Vigésima Séptima Sesión Ordinaria llevada a cabo el 17 de Noviembre del corriente año.

Que habiéndose cumplido lo dispuesto en el Artículo 120° de la Constitución de la Provincia, corresponde proceder a la promulgación del Artículo 16° de la Ley N° 5487 conforme texto sustitutivo propuesto el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto G. y J. -H. y F. N° 1.989/16 aprobado por ambas Cámaras Legislativas.

Que fs. 32/33 toma intervención que le compete a Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen A.G.G N° 1748-16.

Que el acto se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 119°, 120° y 149° inc. 3 de la Constitución de la Provincia.

Por ello;

**LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA
DE CATAMARCA
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Promúlguese el Artículo 16° de la Ley N° 5486 conforme texto propuesto por el Poder Ejecutivo Provincial y aprobado en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el 26 de Octubre del corriente año por la Cámara de Diputados, y en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria celebrada el 17 de Noviembre del corriente año por la Cámara de Senadores, cuya redacción definitiva es la siguiente «ARTICULO 16°.- Los contribuyentes que abonen en término y a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, hubieren cancelado sus obligaciones de los Impuestos Inmobiliarios y a los Automotores, devengadas al 30 de Junio de 2.016, gozarán de un estímulo por su buena conducta fiscal, consistente en un descuento del cinco por ciento (5%) del valor nominal del gravamen, correspondiente a los ejercicios fiscales 2.017 y 2.018».

ARTICULO 2°.- Con Nota de Estilo remítase copia del presente instrumento legal a la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores de la Provincia.

ARTICULO 3°.- Tomen conocimiento a sus efectos: Ministerio de Hacienda y Finanzas, Subsecretaría de Finanzas e Ingresos Públicos, Subsecretaría de Presupuesto y Administración General de Rentas de la Provincia.

ARTICULO 4°.-Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Dra. LUCIA. B CORPACCI
Gobernadora de Catamarca

Dr. Gustavo Arturo Saadi
Ministro de Gobierno y Justicia

CPN. Ricardo Ramón Aredes
Ministro de Hacienda y Finanzas

**RESOLUCIONES
MINISTERIALES**

PUBLICACION ADELANTADA

Resol. Minist. OP. N° 711 – 28-12-2016 –
Obras Públicas – Déjanse sin efecto las Resoluciones Ministeriales OP. N° 364/12 y 365/12 publicadas en el Boletín Oficial y Judicial N° 104/16.

**RESOLUCIONES DE
ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS**

PUBLICACION ADELANTADA

Resolución ENRE. N° 125

**ACEPTASE PARCIALMENTE LA
PROPUESTA Y APRUEBASE EL
CUADRO TARIFARIO PRESENTADA
POR EC S.A.P.E.M.**

San Fernando del Valle de Catamarca, 29 de Diciembre de 2016.

VISTO

El Expediente En.Re. «E» N° 126/16, las Leyes Provinciales N° 4.834 y 4.836, la Ley Nacional N° 24.065, el Contrato de Concesión de la Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Catamarca, y

CONSIDERANDO

I) ANTECEDENTES.

Que la ley Provincial N° 4834, en su artículo 42° establece: *«Los transportistas y distribuidores aplicarán estrictamente las tarifas aprobadas por el EN.RE. Podrán sin embargo solicitar a este último las modificaciones que*

consideren necesarias, si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas...»

Que teniendo en cuenta el marco legal expuesto en el considerando anterior, con fecha 27/10/16 la prestadora del servicio eléctrico plantea la necesidad de un ajuste del Valor Agregado de Distribución de la Tarifa, contemplado en el punto 3.8 del Subanexo II del Contrato de Concesión. Dado ello solicita el análisis de la documentación presentada y oportunamente la aprobación del cuadro tarifario que se adjunta, con la inclusión de la tarifa por PAFTT o servicio de peaje.

Que a fojas 53 la Dirección de Tarifas y Costos del Organismo informa que habiendo analizado la presentación *se detectaron inconsistencias en la información presentada por la concesionaria, las cuales deberían ser subsanadas*, por lo cual este Directorio requirió a la EC S.A.P.E.M. la pertinente rectificación a fin de dar inicio al procedimiento pertinente (fojas 56).

Que a fojas 57/132 la prestadora realiza nueva presentación respondiendo y corrigiendo las observaciones señaladas, manifestando que las modificaciones realizadas son las siguientes: 1- Se corrigió El IPIM octubre 2015, quedando tal como lo publicó el INDEC 2- Se cálculo El IPIM estimado de septiembre de 2016 ya que el INDEC presentó la información relativa a este mes. 3- Se realizaron los cálculos considerando el IPC estimado de septiembre de 2016. 4- El coeficiente de actualización de costo de distribución, calculado de esta manera, es de 3,274886173. Se anexa a la presentación el cuadro tarifario con los costos de distribución de bi da me n t e actualizados y memoria de cálculos.

Que a fojas 133 la Dirección de Tarifas y Costos informa que tras realizar un nuevo análisis, corresponde realizar el pertinente llamado a audiencia pública a fin de determinar si la propuesta de modificación del VAD de la prestadora se ajusta a las disposiciones legales y al interés público.

Que en el mismo informe se destaca que paralelamente se han iniciado actuaciones solicitando al Directorio la contratación de una consultora independiente para el análisis y posterior confección de la propuesta alternativa a la presentada por la Distribuidora, la que será expuesta también en la respectiva Audiencia.

Que a fojas 134 la Dirección de Asesoría Legal dictamina que corresponde emitir la pertinente Resolución convocando a Audiencia Pública a los fines del análisis de la propuesta presentada por la EC S.A.P.E.M., y proceder a la inmediata publicación de dicho instrumento.

Que el citado artículo 42º continúa: «... ***Recibida la solicitud de modificación, el EN.RE. dará inmediata difusión pública a la misma por un plazo de treinta (30) días y convocará a una audiencia pública para el día hábil inmediato siguiente al de la última publicación, a fin de determinar si el cambio solicitado se ajusta a las disposiciones de esta ley y al interés público.»***

Que, visto ello y sin perjuicio de la obligatoriedad de la Audiencia Pública establecida por el artículo transcrito, debemos resaltar que este procedimiento es el más apropiado para otorgar participación efectiva a los usuarios, a través de la opinión de ellos sobre las cuestiones atinentes a la revisión tarifaria extraordinaria y en particular a la modificación de las tarifas solicitadas por la EC S.A.P.E.M.. Por otra parte, debe tenerse presente que, el procedimiento de Audiencia Pública representa una garantía de razonabilidad, tanto para el usuario como para el concesionario, siendo, además, una garantía objetiva de transparencia de los procedimientos y un elemento democratizador del poder.

Que conforme a lo expuesto y previo a la resolución de fondo de la cuestión planteada por la Distribuidora, y con el fin de permitir la participación y opinión de los usuarios o representantes de ellos, a través de la Resolución

En.Re. N° 111/16, obrante en fojas 135 a 138 de autos y publicada en el Boletín Oficial N° 94 de fecha 22/11/2016, como así también en los dos diarios locales de mayor tirada provincial (fs. 152/155), este Directorio convocó a una Audiencia Pública para el día 20 de Diciembre de 2.016, estableciendo como objeto exclusivo, el de determinar si la solicitud efectuada por la EC S.A.P.E.M., tendiente a modificar el valor agregado de Distribución (VAD), se ajusta a las disposiciones de la Ley 4834 y al interés público; estableciendo que el procedimiento de dicha convocatoria se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas, aprobado por Resolución En.Re. N° 064/96 (Boletín Oficial LXXI, N° 100, 13 de Diciembre de 1.996).

Que a fojas 260 a 275, se presenta la propuesta tarifaria alternativa realizada por una consultora independiente (en adelante «la consultora») contratada por este Ente. Destacándose que dicha propuesta alternativa, al tener un carácter no vinculante, no implica adelanto de opinión o prejuzgamiento de este Organismo sobre el tema en cuestión.

II) AUDIENCIA PÚBLICA – ETAPA PREPARATORIA

Que a través de Resolución En.Re. N° 111/16, se procedió a designar los Instructores a los efectos de la realización de todos los actos concerniente a la Etapa Preparatoria, los cuales en su Informe Final (fojas 191 a 195) dan cuenta de las partes legitimadas para participar en la Audiencia Pública, indicando sucintamente las cuestiones tratadas durante la realización de la instrucción, el derecho a considerar en la audiencia, el orden y tiempo de exposición acordado a las partes y sus conclusiones.

Que la Audiencia Pública dio inicio a las nueve horas con cinco minutos (hs. 09:05) del día 20 de Diciembre de 2.016, en el Salón Ezequiel Soria, sito en San Martín N° 555, 1° Piso de esta ciudad.

III) AUDIENCIA PÚBLICA – EXPOSICIÓN DE LAS PARTES

Que en este punto se expone de modo sucinto lo expuesto por cada una de las partes intervinientes en la Audiencia Pública, exposiciones que fueron volcadas en el Expediente que se tramita (fs. 276/303).

Que la primera en exponer en la Audiencia Pública a través de sus representantes fue la prestadora del servicio EC S.A.P.E.M. y en lo referido a la materia objeto de la Audiencia, manifiesta: 1) En una primera parte procedió a señalar la composición de las tarifas, precisando que sus componentes son los costos de abastecimiento, el Valor Agregado de Distribución y los impuestos y tasas. Asimismo, estableció que si bien la composición porcentual de la tarifa típica de una distribuidora esta constituida en el orden del 40% para los costos de abastecimientos y un 60% para los correspondientes al VAD, la composición actual de la tarifa EC SAPEM arroja un 35% para el VAD y un 65% en concepto de abastecimiento. 2) Detallan los incrementos porcentuales que sufrieron componentes del VAD en el período objeto de ajuste, principalmente la mano de obra y los materiales eléctricos, costos de alta incidencia en la prestación, con una variación superior al 200%. También hace referencia los incrementos de los combustibles y los servicios contratados inherentes a la actividad, los cuales tuvieron subas que ascienden hasta el 700% como en el caso de distribución de facturas. 3) Muestra también que los índices sobre los cuales se deben recalcular los costos de Distribución, son: - Relación Peso –Dólar, - Índice de Precios al Consumidor, Índice de Precios Mayorista Nivel General. 4) Manifiesta que de la aplicación de la fórmula determinada en el Contrato de Concesión se obtiene un índice de variación de costos de Distribución (IVCD) igual a 3,274886173. 5) Procedió a exhibir una serie de gráficos, entre los que se destacan los índices comparativos de incrementos de costos durante el período en cuestión y los porcentajes que representa el incremento solicitado por la empresa en las diferentes tarifas, como también con las vigentes en distintas jurisdicciones.

Que en segundo lugar tomó la palabra la Consultora contratada por el En.Re. SIGLA S.A., cuya exposición e informe se trata rá n separadamente.

Que la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, a través de su Secretario de Política Energética, Sr. Amilcar Amaya, celebra la decisión política de realizar esta audiencia de pa rt ic ip a c i ó n democrática donde cada sector tiene oportunidad de emitir su punto de vista a fin de alcanzar un cuadro tarifario que refleje fielmente los costos directos y asociados pe rm it ie nd o simultáneamente cumplir con la calidad y seguridad del servicio que el contrato de concesión y nuestra sociedad exige. Manifiesta también que la devaluación de nuestra moneda y el proceso inflacionario han producido un desfase de los costos y precios relativos; en consecuencia, las empresas distribuidoras de electricidad se han visto sumamente afectadas ya que muchos de los insumos, repuestos, y elementos para la prestación adecuada del servicio se encuentran dolarizados y/o afectados por un importante incremento interno de precios. C on el u y e expresando que su organización acompaña el contenido de la propuesta presentada, en referencia al valor agregado de distribución, único ítem sobre el que esta audiencia ti e n e competencia.

Que ADEERA (Asociación de Distribuidoras de Energía Eléctrica de la República Argentina) a través de su Gerente Ing. Claudio Bulacio, manifiesta que su presencia en esta audiencia pretende contribuir al logro de la sustentabilidad de un servicio que resulta esencial para la vida y el desarrollo del país. Expresa que la s distribuidoras deben tener la oportunidad de contar con tarifas justas y razonables que les permitan obtener ingresos suficientes para cubrir costos operativos y además que las variaciones de costos no controlables por las distribuidoras también deben ser trasladados a tarifa. Se debe llegar a una tarifa sustentable que es la que

permite la viabilidad de la empresa, es decir, posibilitar que la distribuidora se enfrente a los costos de operación, mantenimiento, inversiones, insumos, materiales, mano de obra, en fin toda la actividad que la distribuidora lleva a cabo para brindar el servicio. Además realizó un a comparación de lo que cuesta la energía eléctrica en relación con otros insumos y servicios de la economía diaria, y de lo que paga un usuario en Catamarca y en otros países latinoamericanos, a fin de mostrar que los precios de la energía eléctrica en Catamarca están desfasados respecto al resto de los valores de la economía. Concluye diciendo que resulta necesario recomponer el valor agregado de distribución ajustándolo a la realidad de los costos en los términos y condiciones establecidos en esta Provincia.

Que el Ing. OSVALDO DANIEL MORENO, se presenta en su calidad de usuario particular del servicio manifestando que ratifica todo lo expresado en su presentación escrita, entre lo que resalta que no se adjunta la documentación respaldatoria de los cargos por capacidad de transporte, de conexión distroNOA y de conexión TRANSENER. Hace referencia a la falta general de información y de documentación respaldatoria de la presentación de la empresa. Discrepa con la aplicación del coeficiente de incidencia del costo de la potencia en el cargo fijo de la tarifa G2. Propone también una mayor participación ciudadana explicitando de manera sencilla la metodología de cálculo de los diferentes parámetros y su incidencia en el cuadro tarifario final a aplicar, para visualizar de manera clara y comprensible a cada usuario, ya que se encubren en tecnicismos el verdadero impacto que tiene esta variación en las tarifas. Expresa que la presentación de la SAPEM presenta errores atribuibles a cálculos matemáticos o a diferentes interpretaciones de los coeficientes ordenatorios, que son fácilmente subsanables. Finalmente manifiesta que más allá de los cálculos técnicos y su razonabilidad, la cual comparte como usuario, y con conocimiento técnicos entiende que está bien, que son razonables, y que más allá

de cuestiones de formalidad y de diferencia de criterios entiende que se puede llegar a alcanzar esa tarifa, pero apunta a esa transparencia, a esa participación ciudadana.

Que la DIPUTADA MARISA JUDITH NOBLEGA manifiesta que habiendo calculado en base a la fórmula, el factor nos da un valor similar, con algunas diferencias, del 3.275, en este caso este factor de ajuste representaría en el valor del VAD un aumento del 280 %. Expresa a continuación que el período de ajuste que realiza como propuesta de la empresa, marzo del 2012 septiembre del 2016, resulta inadmisibles, porque que del inicio hasta el 2013 se realizaron dos ajustes como lo indica el contrato de concesión, o sea que si ya realizamos esos ajustes no deben incluirse en esta revisión. En igual sentido dado que durante 2014 - 2015 la provincia adhirió al plan de convergencia tarifaria, el cual estableció el congelamiento de las tarifas, entonces este período tampoco debería incluirse en este ajuste. Por último denuncia la existencia de un índice 1 en la fórmula, el cual aún sin la variación de precios el resultado final siempre va a ser más 1, o sea que si en un trimestre no varió ningún índice, el VAD seguiría aumentando por que le estamos sumando este 1. Agrega asimismo que es una fórmula para revisar posteriormente.

Que la DIPUTADA MARIA TERESITA COLOMBO expresa que hoy nos encontramos con este tarifazo que nosotros impugnamos judicialmente. Manifiesta su enfática oposición a que se carguen los costos de combustible que se utilizan para la generación delivery, sea esta generación móvil o generación distribuida por ENARSA, porque la generación distribuida a su vez tiene, de alguna manera, bonificado el precio del combustible que corre por cuenta de ENARSA, es decir que el costo del combustible de la generación distribuida no puede de ninguna manera ser cargado al aumento de tarifas, como costos mayores, operativos, revisables semestralmente conforme al contrato de concesión. Así, señala que no sería legal que la

empresa de Energía Catamarca SAPEM incluya en esta variación semestral un incremento de la tarifa eléctrica como resultado de incluir en este mayor costo, los costos del sostenimiento de la energía delivery, mucho menos si se incluye la energía distribuida porque si combustible lo paga ENARSA, si no lo paga hay que reclamarle a ENARSA que lo pague, así fue concebido ese programa.

Que la DIPUTADA ALCIRA MORENO inicia su exposición con una serie de gráficos que pretenden mostrar la relación entre costos medios y marginales de la distribución de energía y la relación costo- calidad del servicio, destacando que «no hay coincidencias» entre esos indicadores. Posteriormente define lo que debe entenderse como «Producto Técnico, Servicio Técnico y Calidad Comercial», como así también el régimen sancionatorio, en base a lo establecido y expresado por el Contrato de Concesión. Asimismo, define el Sistema Interconectado Provincial y en este punto hace referencia a que ella proviene del Dpto. Andalgalá y a lo ocurrido en el año 2014 y en años anteriores, como consecuencia de la falta de mantenimiento de las líneas de distribución, donde los comerciantes tenían que tirar las mercaderías por los cortes del servicio. Seguidamente manifiesta su coincidencia con lo expresado por el Ing. Moreno, en cuanto a la necesidad de una mayor participación del usuario, que no comprende lo que es el VAD ni el MEM, y tampoco entienden por qué antes pagaban una boleta de \$ 200 o \$ 300 ahora tiene que pagar una de \$ 600. A continuación, y siguiendo con lo estipulado en el referido Contrato, también se refiere la exponente a las diferentes Etapas fijadas por el mismo, en relación a los parámetros de calidad que en cada una de ellas deben alcanzarse. Finalmente pide a las autoridades del En.Re. que vean por la comunidad, ya que son los contralores y defensores de todos los catamarqueños de energía.

Que el DIPUTADO LUIS MARÍA LOBO VERGARA inicia su exposición celebrando la

realización de la Audiencia Pública y la participación ciudadana. Seguidamente, se refiere al incremento de las tarifas autorizado a principio de año sin respetar el Contrato de Concesión, lo que generó que el Bloque del Frente Cívico y Social inicie una acción de amparo que tuvo recepción de la Corte de Justicia. También pone en consideración de la sociedad el reconocimiento de la deuda con CAMMESA, la que en palabras de las propias autoridades de la empresa, es de más de \$ 500.000.000, estando contemplada en la Ley de Presupuesto de la Nación, en el art. 15, la posibilidad de una compensación con las distribuidoras de todo el país. Posteriormente, hace referencia a la Calidad y la Eficiencia, temas que los expositores de la empresa y del En.Re. no mencionaron, por lo que en Catamarca nadie sabe cuál es la calidad con que se presta el servicio. También destaca que no obra en el expediente esta información, haciendo referencia a las exposiciones de los otros participantes respecto a la necesidad de participación de los usuarios. Por lo cual, es tarea del En.Re. exigir a la empresa la calidad que el marco regulatorio establece. Seguidamente refiere a la fórmula polinómica que contiene un uno (1) que multiplica el resultado del incremento solicitado e insta a que se corrija ese error. También expresa que de ningún modo debe incluirse en el Valor Agregado de Distribución la generación porque distorsiona todo el sistema, porque en el expediente no hay detalles sobre esa generación. Finalmente hace mención a la eficiencia, manifestando que la empresa tiene que tener utilidades pero prestando un servicio eficiente, y no se sabe cómo va a demostrar eficiencia con una deuda de \$ 500.000.000, por lo que solicita al En.Re. contemple las observaciones técnicas efectuadas y resuelva un aumento que sea razonable.

Que el Sr. LEONARDO PEREA se presenta como «un simple usuario» y manifiesta que: «escuchando atentamente a los expositores, hay muchas razones para tener en cuenta. Pero yo voy a hacer un análisis simple y voy a ser brevísimo. Yo, como usuario estaba pagando en el mes de

enero de 2016 \$ 790 por el servicio. Hoy estoy pagando \$ 150 por el servicio. Yo considero que bajo ningún punto de vista es razonable lo que estoy pagando actualmente, porque no se cubren todas las expectativas de costos que son fundamentales para que una empresa siga siendo empresa y no dependa del estado. Seamos todos por favor razonables, escuchemos todas las propuestas y lleguemos a una solución que nos favorezca a todos». Manifiesta también que si esto no llega a buen puerto, si no se hace un ajuste razonable, se perderán muchas fuentes laborales y el usuario en consecuencia también va a sufrir.

Que el Sr. FRANKLIN SOLOHAGA, realiza una serie de manifestaciones, entre ellas que el gobierno de la Provincia, la Cámara de Diputados, la Bicameral y el En.Re. no han hecho nada, solo alrededor de la plaza. Seguidamente, y ante los silbidos de parte del público, les dice a los empleados de la empresa presentes en la sala, que cuando quieran hacer problema se los hagan a la patronal y no a los usuarios. A continuación expresa: «Recién un señor dijo que pagaba \$ 150, lo felicito señor! Yo pago 0. Pero así cuando pago 0 un mes, el otro mes me encajan \$ 2.000, así que no sé adónde estoy jugando. Las cosas aquí hay que aclararlas...» Luego hace una serie de consideraciones respecto a su condición de jubilado que cobra el haber mínimo, y que tiene que abonar un servicio caro, mientras no se hace nada en la Provincia. Hace mención también a los jóvenes instándolos a luchar para cambiar esta situación.

Que en último lugar expone la Sra. MARGARITA ELINA RAMOS, que manifiesta ser residente de la localidad de El Peñón, donde sólo cuentan con energía eléctrica siete (7) horas al día, por lo que en nombre de aquella localidad solicita al Gobierno de la Provincia que de suma urgencia y necesidad les brinde las veinticuatro (24) horas de luz.

Que concluidas las exposiciones de las partes, se dio lugar a las preguntas del público, pero ninguno de los presentes hizo uso de tal derecho.

Que, finalizada la Audiencia Pública y analizadas las distintas ponencias y petitorios de las partes, cuyos sustratos se indicó en precedentemente, se distingue por una parte, un grupo que desarrolla sus ponencias total o parcial, de forma general - aunque no menos importante - orientadas a advertir, proteger y defender aspectos socio - económico, o intereses de usuarios o sectores de estos; y por otra, los que formulan ponencias totales o parciales, sustentadas en desarrollos o referencias concretas en relación al objeto de la audiencia; asimismo, un tercer grupo cuya manifestaciones, si bien refieren a circunstancias que hacen al derecho o interés de los usuarios, se aparta de manera franca del objeto de la audiencia.

Que entre las últimas se encuentran la exposición de la Sra. Margarita Ramos, y si bien su petición resulta atendible, la misma será trasladada a la próxima Audiencia, cuyo objetivo será la Revisión Tarifaria Integral, y en la cual se planteará, entre otras cosas, el mejoramiento del servicio.

Que, asimismo, las acotaciones del Sr. Franklin Solohaga, carecen de toda relación con el objeto de esta Audiencia.

Que por ello, estas últimas expresiones no son objeto de consideración en esta Resolución.

Que en la Audiencia Pública las partes, en su mayoría, han formulado sus ponencias y alegatos en un nivel digno de destacarse, y analizadas sus exposiciones, debe resaltarse la seriedad y fundamentación de sus planteos, sólo una minoría a efectuado su presentación con escasa fundamentación, expresando sólo la voluntad del solicitante, sin adjuntar los elementos que permitan corroborar la plausibilidad de lo peticionado. No obstante ello, las partes que intervinieron con ajuste al objeto de la Audiencia, encuentran acabada respuesta a sus peticiones, de manera explícita o implícita en las consideraciones y resultados de este acto.

Que así, tanto la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza, ADEERA, el Ing. Moreno y el Sr. Perea, sostuvieron la necesidad y procedencia del ajuste tarifario, en el entendimiento de que los costos reales deben trasladarse a las tarifas del servicio que brinda en este caso la EC S.A.P.E.M..

Que en relación a la exposición de la diputada Marisa Nóbrega, y en especial sobre la referencia a la presencia del Uno (1) extra en la fórmula, es necesario manifestar que la convocatoria publicada debe ajustarse a los parámetros establecidos en la fórmula polinómica del Contrato de Concesión, ya que la Audiencia no tenía como objetivo la modificación de la metodología de la fórmula sino un ajuste del VAD aplicando justamente la fórmula establecida en el mencionado Contrato, el cual se encuentra en vigencia desde la toma de posesión del servicio por parte de EC SAPEM. No obstante ello, habiendo sido ya advertida esta situación por la consultora del En.Re., y dado que no poseemos facultades para modificar el Contrato de Concesión celebrado entre el Ministerio de Servicios Públicos y la Concesionaria y aprobado por Decreto N° 87/13, este Organismo solicitó la modificación contractual respectiva, a fin de que la misma se encuentre finalizada con anterioridad a la Revisión Tarifaria Integral, la que se llevará a cabo los primeros meses del año entrante.

Que respecto al porcentaje de incremento del factor de ajuste, corresponde aclarar que dicho valor no sería del 280 % como expresó la diputada, sino que rondaría el 170 %, considerando la última actualización del factor de ajuste vigente a mayo de 2016 (aprobado por Resolución En.Re. N° 052/16, la que retrotrae los valores del VAD a los establecidos para Noviembre 2013). Dado ello, no se encuentran incluidas en esta revisión las actualizaciones anteriores a dicho mes, o sea que no se tienen en consideración para la actualización, los dos ajustes mencionados también en la exposición en tratamiento.

Que asimismo resulta necesario acotar que la cuestión de los plazos o tiempos en la actualización del VAD puede considerarse como aplicación del hecho del príncipe, toda vez que el Poder Ejecutivo Nacional al acordar con el Poder Ejecutivo provincial, la no actualización de los cuadros tarifarios eléctricos mediante los procedimientos regulares, con la celebración de convenios de convergencia, originó el congelamiento de las tarifas, que se ve reflejado en la falta de actualización de las mismas, tal como determina el punto 3.8 del Subanexo II del Contrato de Concesión. Consecuentemente la actualización se realiza desde el último ajuste, «tal como estipula el Contrato de Concesión», y su vigencia es para cubrir costos de prestación del servicio eléctrico a partir de la aplicación del cuadro tarifario que se aprueba en la presente.

Que respecto a las ponencias de la Diputada Alcira Moreno y el Diputado Lobo Vergara, debemos expresar que gran parte de las mismas versaron sobre temas que no se corresponden con el objeto de la Audiencia en tratamiento. No obstante ello, cabe aclarar que los estándares de calidad que eran facultad del En.Re., fueron transferidos al Ministerio de Servicios Públicos por la Ley N° 5.355 de Creación de la EC S.A.P.E.M., sancionada el 18/01/12 y promulgada el 24/01/12, y a pesar de que este Organismo viene realizando incesantes gestiones solicitando la restitución de estas facultades, hasta la fecha no hubo modificación legal ni contractual al respecto. Asimismo, resaltamos que la calidad y los parámetros de la misma no son objeto de tratamiento de esta Audiencia, consecuentemente no corresponde su inclusión en este expediente, sino que este tema, juntamente con muchos otros, se tratará en la Revisión Tarifaria Integral.

Que en relación a la falta de información y de participación de los usuarios, diremos, aprovechando la oportunidad para responder al Ing. Moreno, quien también planteó este tema, que como consta en autos, la convocatoria, la fecha de la etapa preparatoria, el plazo y

requisitos de presentación, etc., fueron publicados en los dos diarios de mayor tirada provincial, permitiendo que se conozca en toda la provincia la realización de la audiencia pública, habilitando la participación de todos los interesados. Asimismo, en dicha convocatoria, como en las entrevistas periodísticas de funcionarios del En.Re. y de la Distribuidora, se dio a conocer incansablemente la fecha de la audiencia, el objeto, como también la fecha y horario de presentación de propuestas y la designación de defensores del usuario disponibles para asesorar a los interesados. Con ello, queremos dejar constancia que no faltó información o transparencia del proceso, sino que el objeto puramente técnico no facilitó la exposición masiva de usuarios.

Que, en relación a lo expresado por la diputada María Colombo, diremos que la generación distribuida se utiliza para asegurar el abastecimiento de energía en el valle central debido a falencias de transporte. El costo de combustible efectivamente es cubierto a través de ENARSA, sin embargo la distribuidora tiene a cargo un sobre costo para cubrir el flete del combustible. Asimismo, la generación aislada se utiliza en aquellos lugares donde no llegue una red de transporte de distribución provincial ni tampoco es viable económicamente construirla y operarla, y no obstante la empresa brinda el servicio a estas localidades, como El Peñón, Antofagasta y Antofalla. Dado que estas localidades no cuentan con interconexión del sistema de toda la provincia, se genera energía con motores propios, y el combustible se compra en el distribuidor oficial de la empresa de bandera argentina (YPF). Se incluye también en este rubro el flete del transporte de los combustibles para la generación contratada por ENARSA y/o la Secretaría de Energía. Dado ello, es imposible eliminar estos rubros de los valores del VAD. No obstante, esta información que consta en la documentación presentada por la empresa, tampoco se tiene en cuenta a los fines de esta Audiencia, ya que sería analizar los rubros

componentes del VAD, es decir como se integra la fórmula polinómica y no la actualización de los diferentes términos de la fórmula, que es el objeto de la Audiencia en cuestión. Estos costos, como tantos otros, se analizarán en la Revisión Tarifaria Integral, próxima a llevarse a cabo.

IV) PROPUESTA ALTERNATIVA

Que en virtud de las facultades del En.Re. se contrató a la Consultora SIGLA S.A. a fin de la realización del análisis y alcances de la modificación solicitada como también la elaboración de una propuesta alternativa a la presentada por la Distribuidora.

Que el análisis de dicha consultora observó diferentes aspectos, entre ellos la base legal de la modificación solicitada, manifestando también que hasta la fecha se han realizado las siguientes actualizaciones de los cargos VAD: - Mayo 2013, mediante Resolución Ministerial N° 110/2013, y - Noviembre 2013, mediante Resolución Ministerial N° 44/2014, y que producto del Acuerdo Marco, durante 2014 y 2015 no se realizaron ajustes de los cargos VAD. Tampoco se actualizaron los cargos VAD en noviembre 2012 y mayo 2016.

Que expresa que el contrato de concesión celebrado entre el Ministerio de Servicios Públicos de la provincia de Catamarca y EC SAPEM en abril de 2012 especifica la manera en que se recalcularán y actualizarán los componentes VAD de las tarifas durante el período de vigencia de 5 años del cuadro tarifario inicial. Debido a que el pedido de la Distribuidora se encuentra comprendido dentro de este período es que corresponde la aplicación del procedimiento allí establecido. Según el punto 3.8 del Subanexo II del contrato de concesión, «los costos propios de distribución, los costos de conexión y el servicio de rehabilitación se calcularán dos veces por cada período anual (los días 1 de Mayo y 1 de Noviembre) y tendrán vigencia en los SEIS (6) meses siguientes al re-

cálculo o actualización». Para ello, el Subanexo explícita que debe utilizarse la siguiente expresión:

Donde:

$$CD_{i,j,n} = CD_{i,j,0} \times 1 + IVCD$$

$$IVCD_n = 0,65 \times 0,15 \times RPD_n \times RPD_0 + 0,36 \times IPC_n \times IPC_0 + 0,49 \times IPM_n \times IPM_0 + 0,35 \times 0,075 \times RPD_n \times RPD_0 + 0,57 \times IPC_n \times IPC_0 + 0,355 \times IPM_n \times IPM_0$$

$CD_{i,0}$: Costo propio de Distribución, en la tensión i , el costo de conexión o el servicio de rehabilitación para el período inicial correspondientes al Cuadro Tarifario Inicial.

$CD_{i,n}$: Costo propio de Distribución, en la tensión i , el costo de conexión o el servicio de rehabilitación para el período n .

RPD_0 : Relación Peso Dólar, correspondiente al mes de marzo de 2012.

RPD_n : Relación Peso Dólar, correspondiente al mes « $m-2$ », siendo « m » el primer mes del período n (período de SEIS (6) meses).

IPC_0 : Índice de Precio al Consumidor, definido por la Dirección Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina, correspondiente al mes de marzo de 2012.

IPC_n : Índice de Precio al Consumidor, definido por la Dirección Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina, correspondiente al mes « $m-2$ », siendo « m » el primer mes del período n (período de SEIS (6) meses).

IPM_0 : Índice de Precio Mayorista nivel general, definido por la Dirección Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina, correspondiente al mes de marzo de 2012.

IPM_n : Índice de Precio Mayorista nivel general, definido por la Dirección Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina, correspondiente al mes « $m-2$ », siendo « m » el primer mes del período n (período de SEIS (6) meses).

Para obtener los cargos tarifarios que componen el cuadro tarifario inicial se

multiplican los Costos de Distribución por diferentes factores definidos en el contrato de concesión. Teniendo en cuenta lo anterior, en una primera instancia se verificó que la propuesta de la Distribuidora respetará estas fórmulas y valores. De esta revisión se pudo establecer que las fórmulas empleadas por la distribuidora permiten replicar el cuadro tarifario inicial. A continuación se comprobó que el factor de actualización (1+IVCD) fue aplicado a los Costos Propios de Distribución.

Respecto al Factor IVCD informa que el contrato de concesión establece el mes de referencia a ser considerado pero no define la fuente de información para la Relación Peso Dólar. En su propuesta la Distribuidora emplea la cotización del dólar estadounidense vendedor del último día del mes publicada por el Banco Nación. A este respecto se considera que en el cálculo debe:

a. Emplearse información representativa del mercado. Por ello se ha considerado el tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central de la República Argentina.

b. Considerarse un valor representativo del mes en cuestión. En consecuencia se ha calculado el promedio mensual de las cotizaciones publicadas

2. El INDEC no publica una serie continua de índices de precios mayoristas y minoristas que abarque el período bajo análisis (marzo 2012-septiembre 2016). Por ello, fue preciso realizar el empalme de series con base y ponderadores de la canasta diferentes. Adicionalmente, existe un faltante de información de algunos meses, más concretamente:

a. Índice de Precios Mayoristas (IPIM): noviembre y diciembre 2015

b. Índice de Precios al Consumidor (IPC): noviembre 2015 a marzo 2015, inclusive.

En estos casos se ha asumido una variación del 0% en los meses para los que el INDEC no ha publicado datos.

Después de realizar cálculos correspondientes a la relación precio dólar, la Consultora obtuvo un resultado de 3,47. Al respecto, acota que el

valor propuesto por la Distribuidora para RPDn/ RPD0 es ligeramente superior (3,53).

En relación al Índice de Precios al Consumidor, establece que Debido a discontinuidad en las series de IPC publicadas por el INDEC se ha debido recurrir a las siguientes series y realizar la correspondiente concatenación:

1. Marzo 2012-Diciembre 2013: IPC Gran Buenos Aires, base abril 2008
2. Diciembre 2013-Septiembre 2014: IPC Nacional urbano, base IV trimestre 2013
3. Septiembre 2014-Octubre 2015: IPC Nacional urbano, base oct 2013-sep 2014.
4. Abril-Septiembre 2016: IPC CABA y Gran Buenos Aires, base abril 2016

Así obtuvieron el siguiente cociente de IPC, valor coincidente con el estimado por la distribuidora:

mar-12	139,21
sep-16	256,99
IPCn/IPC0	1,85

Respecto al Índice de Precios Mayorista informa que a diferencia del IPC, el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) no ha cambiado de base por lo que no se requiere de concatenación de índices con diferente base. Sin embargo, los valores correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2015 no han sido publicados por el INDEC. Ante esta situación se ha asumido una variación del índice del 0% en dichos meses.

El cociente de IPIM necesario para el cálculo del IVCD es el siguiente:

	IPIM
mar- 12	521,39
sep-16	1222,00
IPIMn/IPIMo	2,34

Este valor es coincidente con el estimado por la distribuidora.

En consecuencia, y teniendo en cuenta estos índices y valores, el factor de ajuste de los cargos VAD es el siguiente:

(1+IVCD _n)	3,2669
------------------------	--------

Es decir, el incremento respecto del cuadro tarifario inicial es de 227%. El valor propuesto por la Distribuidora es ligeramente superior: 3,275.

En base a lo analizado anteriormente los cargos VAD del cuadro tarifario inicial de marzo 2012 deben ser multiplicados por un factor igual a 3,266918.

V) DEFINICIONES DEL En.Re.

Que visto todo ello, corresponde hacer algunas consideraciones sobre las definiciones del cuadro tarifario que corresponde aprobar mediante el presente instrumento.

Que en marzo de 2014 la Provincia firmó con el Ministerio de Planificación, Inversión Pública y Servicios, el Acuerdo Marco dentro del Programa de Convergencia de Tarifas Eléctricas y Reafirmación del Federalismo Eléctrico en la República Argentina. Adicionalmente la Provincia, la Nación y la Distribuidora firmaron el Convenio de Aplicación y el Convenio Instrumental que ratifica e instrumenta el Acuerdo Marco. Este Acuerdo Marco fue ratificado en 2015.

Que según el Acuerdo Marco, Catamarca se compromete a mantener durante todo 2014 y 2015 los cuadros tarifarios vigentes al 31 de diciembre de 2013. También acuerdan realizar estudios para definir el Valor Agregado de Distribución de Referencia Regional (VADRR) para la Distribuidora e identificar los usuarios en condiciones de afrontar la tarifa sin subsidios de ningún tipo.

Que por ello, una vez finalizado el período de convergencia, se realizaron ajustes en el VAD

de la tarifa de la EC SAPEM, los cuales fueron anulados por Sentencia N° 14/16 de la Corte de Justicia de la Provincia, exigiendo asimismo la realización de una Audiencia Pública previa.

Que con estricta observancia de lo establecido en el artículo 42° de la ley N° 4834 y demás normas regulatorias de aplicación, se procedió al análisis de la propuesta de la Distribuidora, la propuesta alternativa de «la consultora» y las presentaciones de las partes; desarrollándose conceptos, metodologías, valores, etc., que permitan determinar, en consecuencia, el cuadro tarifario que debe aplicarse conforme lo dispuesto en la presente resolución.

Que en la presentación de la Distribuidora solicita la inclusión del servicio por peaje, el cual no será considerado en la presente, al ser extraño al objeto de la Audiencia convocada.

Que con respecto a estos ítems de la modificación o ajuste objeto de estos autos, cabe destacar que tanto la propuesta de la Distribuidora, como el estudio de la consultora SIGLA S.A. quien realiza una comparativa de costos y ecuaciones de la fórmula establecida en el Contrato de Concesión, como las exposiciones técnicas de los participantes de la Audiencia, arrojan resultados muy similares entre sí, algunas con mínimas diferencias en los valores obtenidos.

Que en lo referido directamente al ajuste en tratamiento, debemos determinar que para la relación peso dólar se considera el tipo de cambio de referencia promedio del mes elaborado y publicado por el Banco Central de la República Argentina.

Que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) interrumpió la publicación del IPIM a partir del mes de octubre de 2015 y que el INDEC publicó la variación del índice entre los meses de diciembre de 2015 y septiembre de 2016 con lo que se produjo una ventana de dos meses (octubre y noviembre de 2015) sin

información, por lo que se ha asumido una variación de 0% en estos meses.

Que el INDEC ha cambiado en varias ocasiones la base de referencia del IPC, por lo que se han concatenado series para poder obtener el IPC de septiembre de 2016 con la misma base que la empleada en el IPC de marzo de 2012.

Que el INDEC ha interrumpido la publicación del IPC entre noviembre de 2015 y marzo de 2016, asumiendo una variación de 0% en estos meses.

Que en conclusión y como consecuencia de la aplicación de la fórmula de re-cálculo y de los diferentes índices de precios mencionados resulta un factor de ajuste (1+IVCD) igual a 3,2669186.

Que por otra parte, el Cuadro Tarifario Inicial contenido en el Contrato de Concesión presenta cargos VAD fijos y variables por escalón de consumo para las categorías T1-R y T1-G y que los cuadros tarifarios vigentes desde mayo de 2016 contemplan cargos fijos y variables únicos para cada una de las mencionadas categorías.

Que en consecuencia de lo anterior corresponde calcular cargos VAD fijos y variables que sean el promedio de los valores de los diferentes escalones para la categoría T1-R y T1-G, a fin de ajustarnos a la metodología establecida por el Ministerio de Energía y Minería de la Nación.

Que dichos cargos se calcularon como el promedio de los valores de los diferentes escalones.

Que al proceder de la manera indicada se obtienen los siguientes valores:

Categoría T1-R		
		Cargos VAD ajustados Nov 2016
Carg	0-500 kWh/mes	30,61
o Fijo	>= 500 kWh/mes	13,85
	Promedio simple (a aplicar en nuevo cuadro tarif.)	22,23
Carg	0-500 kWh mes/mes	0,39239
o Variable	>= 500 kWh/mes	0,35119
	Promedio simple (a aplicar en nuevo cuadro tarif.)	0,3718
Categoría T1-G		
		Cargos VAD ajustados Nov 2016
Carg	0-700 kWh/mes	30,03
o Fijo	>= 700 kWh/mes	26,30
	Promedio simple (a aplicar en nuevo cuadro tarif.)	28,16
Carg	0-700 kWh mes/mes	0,59839
o Variable	>= 700 kWh/mes	0,31362
	Promedio simple (a aplicar en nuevo cuadro tarif.)	0,4560

Que en relación al valor Uno (1) que se encuentra en la fórmula estipulada en el Contrato de Concesión, situación que fue advertida tanto por la consultora como por algunos expositores, corresponde aclarar que dicho término será incluido en los cálculos para obtener el valor de ajuste en cuestión, toda vez que proceder de otra manera, implicaría una modificación del Contrato de Concesión celebrado entre el Poder Ejecutivo y la Concesionaria, lo cual excede las facultades de este Organismo.

Que no obstante ello, habiendo tomado conocimiento de esta situación, se procedió a la inmediata notificación a las autoridades competentes, solicitando asimismo la modificación de esta norma a la brevedad, a fines de que esta situación se encuentre normalizada antes de la respectiva Revisión Tarifaria Integral.

Que a su vez, el En.Re. se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud del artículo

4° de la Ley 4836 que establece: «el EN.RE. tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: ... 4) Establecer las bases y procedimientos para el cálculo de las tarifas de los contratos que otorguen concesiones a subtransmisores y distribuidores y controlar que las tarifas sean aplicadas de conformidad con las correspondientes concesiones y con las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y resoluciones del EN.RE..- 5) Aprobar los cuadros tarifarios y precios de los servicios que presten los Concesionarios.»

Que asimismo el artículo 42 de la Ley 4834 estipula: «Los transportistas y distribuidores aplicarán estrictamente las tarifas aprobadas por el EN.RE. Podrán sin embargo solicitar a este último las modificaciones que consideren necesarias, si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas. ... El EN.RE. deberá resolver dentro de los sesenta (60) días corridos

contados a partir de la fecha del pedido de modificación, ...».

Que la competencia del Organismo también surge del artículo 40 del Reglamento de Audiencias Públicas: «Resolución Definitiva. Concluidos los alegatos, el Directorio del En.Re. procederá a dictar la resolución definitiva que deberá ser fundada en la prueba producida y considerar expresamente todos los hechos traídos a su conocimiento o introducidos de oficio en la audiencia; se sustentará suficientemente en derecho. Se incluirán, en su caso, los votos disidentes y sus fundamentos.».

VI) CUADRO TARIFARIO.

Que por todo ello, en cumplimiento de las facultades otorgadas corresponde a este Organismo decidir sobre el ajuste del VAD planteado por la Distribuidora y consecuentemente aprobar el cuadro tarifario resultante y aplicable a partir de Enero de 2017.

Que el ANEXO I de la presente contiene el Cuadro Tarifario de aplicación a partir del 01 de enero de 2017.

Que a fs. 304 obra el pertinente Dictamen Legal.

Que a fs. 305/335 obra informe de la Dirección de Tarifas y Costos

Que el Directorio del Ente Regulador de Servicios Públicos y Otras Concesiones, se encuentra facultado para el dictado de la presente, en virtud de lo establecido por el artículo 42° y concordantes de la ley N° 4834 y artículo 4° inc. 5) y 32) de la ley N° 4836.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRAS CONCESIONES RESUELVE

ARTÍCULO 1°. ACEPTAR PARCIALMENTE la propuesta de Cuadro Tarifario presentada por EC S.A.P.E.M..

ARTÍCULO 2°. APROBAR el Cuadro Tarifario obrante en el ANEXO I que se incorpora a la presente Resolución y forma parte integrante de la misma y cuya validez rige a partir de las cero (0) horas del día 01 de enero de 2.017.

ARTÍCULO 3°.- ORDENAR a la E.C. S.A.P.E.M. la publicación del Cuadro Tarifario que se aprueba mediante la presente en, por lo menos, un (1) medio local de comunicación masiva y dentro de las cuarenta y ocho (48) hs. de notificada la presente.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 5°. Notifíquese a EC S.A.P.E.M..

ARTÍCULO 6°. Comuníquese a las partes intervinientes en la Audiencia Pública.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese, publíquese, remítase al Registro Oficial y archívese.

CPN. Rosa Mabel Sarquis
Presidente Directorio
Ente Regulador de Servicios
Públicos y Otras Concesiones

Dr. Augusto César Acuña
Vocal Directorio
Ente Regulador de Servicios
Públicos y Otras Concesiones

Dr. Miguel Angel R. Dahbar
Vocal Directorio
Ente Regulador de Servicios
Públicos y Otras Concesiones

